

# LA PROPIEDAD<sup>1</sup>

Sumario:

Introducción.

1.- Dominio y propiedad.

2.- Definiciones.

3.- Principios acerca de la propiedad, consagrados en la Constitución Política de la República.

4.- Características.

5.- Evolución histórica del derecho de propiedad.

6.- Formas de propiedad.

7.- Facultades inherentes al dominio.

7.1. Facultades materiales.

7.2. Facultades jurídicas.

8.- Contenido pasivo del derecho de propiedad.

8.1. Las obligaciones reales.

8.2. Las cargas reales.

8.3. Responsabilidad por la propiedad.

9.- Objeto del dominio.

10.- Diversas clases de propiedad.

11.- Extinción de la propiedad.

Cuestionario.

## Introducción.

Por su naturaleza y trascendencia, cabe precisar que no existe unanimidad acerca de las concepciones fundamentales de la propiedad. Se debate acerca de:

i.- Su concepto.

ii.- Las facultades que confiere.

iii.- Las limitaciones que debe soportar el propietario.

iv.- La clase de bienes susceptibles de propiedad privada.

Todos estos tópicos son motivo de interminables controversias. El planteamiento jurídico se relaciona aquí, más que en otras materias, con las concepciones filosóficas, económicas, sociológicas y políticas.<sup>2</sup>

Como **concepto general**, entendemos la propiedad como el derecho que confiere al sujeto el poder más amplio sobre una cosa. En principio, lo faculta para apropiarse, en forma exclusiva, de todas las utilidades que un bien es capaz de proporcionar. En cambio, los demás derechos reales otorgan poderes limitados sobre la cosa, sólo autorizan aprovechamientos parciales.

## 1.- Dominio y propiedad.

En el campo jurídico, la palabra **propiedad** es usada por algunos como sinónimo de **dominio**. La doctrina moderna se pronuncia en este sentido, que acoge

---

<sup>1</sup> Fecha de última modificación: 1 de agosto de 2025.

<sup>2</sup> Peñailillo Arévalo, Daniel, N° 50, *Los Bienes. La Propiedad y otros derechos reales*, 2ª edición, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2019, pp. 261 y 262.

nuestro Código Civil al señalar en el art. 582 que el dominio se llama también propiedad.

Otros atribuyen a estas palabras distintos significados. Ciertos autores aplican la expresión **dominio** sólo al derecho real que recae sobre cosas materiales, y el término **propiedad** -que consideran más genérico-, lo emplean respecto de todo género de derechos susceptible de apreciación pecuniaria. Así, se podría hablar de propiedad de un crédito o de una herencia, reservando la expresión dominio a las cosas muebles e inmuebles corporales.

A juicio de otros, entre propiedad y dominio no hay diferencia de extensión o contenido, sino simplemente de puntos de vista. Así, Ruggiero dice que la palabra **dominio** tiene un sentido predominantemente **subjetivo**, pues implica la potestad o poder que corresponde al titular sobre la cosa, mientras que el vocablo **propiedad** tiene un sentido predominantemente **objetivo**, ya que acentúa el hecho de la pertenencia de una cosa a una persona.

## 2.- Definiciones.

Las definiciones del derecho de propiedad pueden clasificarse en dos grupos.

El primero, está constituido por las definiciones **analíticas**. Estas pretenden explicar el concepto desde un punto de vista puramente **cuantitativo**, como suma de facultades o atribuciones del dueño de la cosa sobre que recae el derecho de propiedad. La definición se centra en la enumeración de las facultades que confiere el dominio al propietario, sobre el objeto de su derecho. Entre otras críticas que se formulan a las definiciones analíticas, está el que no señalan el carácter exclusivo del derecho de propiedad.

Nuestro Código Civil define el dominio en su art. 582, y sigue el modelo analítico. Dispone el precepto: "El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad".

La definición legal nos sugiere desde ya ciertas observaciones:

i.- Asimila la noción de propiedad al dominio.

ii.- Se concibe el dominio, en principio, como un derecho real sobre cosa corporal (lo que no significa que no exista el dominio sobre cosas incorpóreas, pues el art. 583 agrega que "Sobre las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo". La Constitución Política de 1980 es aún más clara, al establecer su artículo 19 N° 24, dentro de las garantías constitucionales, la protección al derecho de propiedad **en sus diversas especies** sobre toda clase de bienes **corporales o incorpóreas**. Se asienta así el principio de que el dominio no sólo puede recaer sobre una cosa corporal, sino también sobre un derecho, sea este real o personal; podemos afirmar entonces que puede haber derechos -de dominio-, sobre otros derechos - reales o personales). En el acápite siguiente, ahondaremos respecto de los principios consagrados en la Constitución, acerca de la propiedad.

iii.- El art. menciona dos de las tres facultades inherentes al dominio: gozar y disponer. En cuanto al uso, se ha estimado que se encuentra subsumido, para los efectos de esta definición, en la expresión "gocce".

iv.- El dueño puede ejercitar "arbitrariamente" las facultades que le confiere su derecho. La palabra "arbitrariamente" se define por el Diccionario de la Lengua Española como "sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón". Pero es evidente que dado lo que expresa seguidamente el precepto, la última parte de la definición no puede admitirse. Queda en pie entonces la primera parte, en cuanto el dueño podrá ejercitar las facultades de tal "a su libre voluntad". Esta palabra

“arbitrariamente”, sirve de fundamento para incluir, según veremos, entre las características del dominio, la de ser un derecho “absoluto”. Pero veremos que ello en la realidad está muy limitado.

v.- Los límites inmanentes del dominio se encuentran en la ley y en el derecho ajeno.

vi.- La propiedad puede desmembrarse en sus facultades, y cuando el propietario está desprovisto del goce de la cosa, su derecho se denomina “nuda propiedad”.

Volveremos sobre estos tópicos.

En el Derecho comparado, encontramos otras definiciones semejantes, también de carácter analítico. Así, el Código Civil francés define la propiedad en el art. 544: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos”. El Código Civil y Comercial argentino distingue entre “dominio perfecto” y “dominio imperfecto”. El “dominio perfecto” se define en el art. 1941: “Dominio perfecto. El dominio perfecto es el derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley. El dominio se presume perfecto hasta que se pruebe lo contrario”. Por su parte, el art. 1946 define el “dominio imperfecto”: “Dominio imperfecto. El dominio es imperfecto si está sometido a condición o plazo resolutorios, o si la cosa está gravada con cargas reales”. El art. 932 del Código Civil peruano, define la propiedad de la siguiente manera: “Noción de propiedad. Artículo 923º.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

Las definiciones **sintéticas**, basándose en un criterio **cualitativo**, tratan de dar un concepto unitario de la propiedad, prescindiendo de la mención de las facultades que ella otorga al titular. No ven en el dominio una suma de facultades, sino un derecho unitario y abstracto, siempre igual y distinto de sus facultades. En este sentido, el alemán Wolff dice simplemente que la propiedad “es el más amplio derecho de señorío que puede tenerse sobre una cosa”; y el italiano Dusi, expresa que la propiedad “es el señorío unitario, independiente y, cuando menos, virtualmente universal, sobre una cosa corporal”. Se habla de señorío **unitario**, para explicar que todas las posibles facultades jurídicas sobre la cosa están concentradas en la propiedad, no como derechos distintos, sino como pertenencias de la misma propiedad. Se agrega que este señorío es **independiente**, porque sólo el derecho de propiedad, entre los derechos reales, es perfectamente autónomo. Y se dice que este señorío es **virtualmente universal**, para dejar en claro que, aún cuando puedan coexistir derechos reales distintos sobre la misma cosa, éstos no implican participación en la propiedad, sino cargas que la comprimen -como dice Dusi-, sin quitarle la virtud última de desenvolverse y recobrar su natural universalidad.

Las definiciones sintéticas, como puede observarse de los ejemplos, señalan características y no facultades del dominio.

### **3.- Principios acerca de la propiedad, consagrados en la Constitución Política de la República.**

En el capítulo III, denominado “De los derechos y deberes constitucionales”, la Constitución Política de la República consagra los principios fundamentales acerca del derecho de propiedad. Específicamente, en el artículo 19 N°s. 23 y 24, que se refieren, respectivamente, al derecho “a la propiedad” y a la protección de ésta, una vez adquirida por su titular. En otras palabras, el N° 23 se refiere, como ha afirmado el Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, “al derecho a la adquisición de bienes cuya propiedad no se tiene”, mientras que el N° 24 “corresponde al derecho de propiedad que ya existe” en

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de diciembre de 1990, autos Rol N° 115.

el patrimonio de un titular. En palabras del mismo Tribunal: "... la Constitución Política ha hecho una diferenciación entre el acceso a la propiedad y el ejercicio del derecho de dominio".

Dispone el art. 19, N° 23: "La Constitución asegura a todas las personas: (...) 23°.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución. / Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes".

Establece el art. 19, N° 24, en sus cinco primeros incisos: "La Constitución asegura a todas las personas: (...) 24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. / Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. / Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. / A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión".

Podemos sintetizar estas normas constitucionales en los siguientes términos:

a) La Constitución consagra la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la nación toda y la ley lo declare así (es decir, las cosas intransferibles).

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer **limitaciones** o **requisitos** para la adquisición del dominio de algunos bienes.

Así, por ejemplo:

i.- La Ley General de Pesca y Acuicultura, que regula lo concerniente a la captura de especies marinas (operando por ende el modo de adquirir de la ocupación), contempla limitaciones y requisitos, y requirió por ende quórum calificado para su aprobación.

ii.- El art. 7, inc. 1° del Decreto Ley N° 1.939, que "Establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado", dispone: "Por razones de interés nacional se prohíbe adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o tenencia de bienes raíces situados total o parcialmente en las zonas del territorio nacional, actualmente declaradas fronterizas, en virtud del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los nacionales de países limítrofes, salvo que medie la autorización prevista en el inciso tercero del presente artículo". Dicho inc. 3° faculta al Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado en razones de interés nacional, para eximir, nominativa y expresamente, a nacionales de países limítrofes, de la prohibición precedente y

autorizarlos para adquirir o transferir el dominio u otros derechos reales o la posesión o tenencia de uno o más inmuebles determinados, situados en zonas fronterizas.<sup>4</sup>

b) La Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Al aludir la Constitución a "las diversas especies" de propiedad, se pretende abarcar tanto aquella que se reglamenta en el Código Civil, como las normadas en leyes especiales, como por ejemplo la propiedad industrial, intelectual o indígena. Hemos aclarado con antelación, que hay dominio tanto sobre cosas corporales, como también sobre derechos.

c) Sólo la ley puede establecer los modos de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella.

De esta forma, el legislador debe señalar:

i.- Qué modos de adquirir se admiten en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, el art. 588 del Código Civil señala tales modos de adquirir, salvo la ley misma, que en algunos casos opera de manera directa e inmediata como un modo de adquirir (y en los demás casos de manera remota o mediata).

ii.- La Constitución señala cuáles son las tres facultades esenciales del dominio: usar, gozar y disponer del mismo. A su vez, el legislador debe regular cómo deben ejercitarse dichas facultades.

d) Sólo la ley puede establecer las **limitaciones** y **obligaciones** que deriven de la **función social de la propiedad**.

Así, en cuanto a las **limitaciones**, por ejemplo:

i.- La ley faculta a la autoridad administrativa para limitar el derecho a usar y gozar de un vehículo motorizado por determinadas vías públicas o para imponer restricción vehicular en ciertos días<sup>5</sup>.

ii.- A su vez, la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece una serie de limitaciones para edificar en un terreno<sup>6</sup>.

En lo que respecta a **obligaciones** que afecten al propietario, cabe considerar, por ejemplo:

i.- Las que imponen el pago de impuesto territorial o de derechos de aseo a los propietarios de bienes inmuebles.

ii.- Las que establecen la imperatividad del pago de los gastos comunes a quienes forman parte de un condominio acogido a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria.

Esta función social comprende cuanto exijan:

i.- Los intereses generales de la nación;

ii.- La seguridad nacional;

iii.- La utilidad pública;

iv.- La salubridad pública; y

v.- La conservación del patrimonio ambiental.

Nótese que a diferencia del quórum calificado que exige la Constitución para establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio, las leyes que

---

<sup>4</sup> En este caso, no se trata de una ley de quórum calificado, por la sencilla razón de que se trata de un decreto ley, previo obviamente a la vigencia de la Constitución Política de 1980. Regulan lo concerniente a los inmuebles situados en "zonas fronterizas" las leyes N°s. 18.255, 19.256, 19.420 y 19.478.

<sup>5</sup> Art. 118 de la "Ley de Tránsito": "El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá prohibir, por causa justificada, la circulación de todo vehículo o de tipos específicos de éstos, por determinadas vías públicas. Esta facultad será ejercida de oficio o a petición de las Municipalidades o de la Dirección de Vialidad, según corresponda. / Sin perjuicio de lo anterior, Carabineros de Chile queda autorizado para adoptar, en forma transitoria, medidas que alteren el tránsito de vehículos o su estacionamiento en las vías públicas cuando circunstancias especiales lo hagan necesario". A su vez, los arts. 1 y 52 de la Ley N° 19.300, sirven de fundamento para imponer prohibición de circular a vehículos motorizados, es decir, la llamada "restricción vehicular".

<sup>6</sup> Dispone el art. 57 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones: "El uso del suelo urbano en las áreas urbanas se regirá por lo dispuesto en los Planes Reguladores, y las construcciones que se levanten en los terrenos serán concordantes con dicho propósito".

tengan por objeto establecer limitaciones y obligaciones a la propiedad de los bienes ya adquirida, sólo requieren de quórum simple. Así lo ha refrendado el Tribunal Constitucional: "En estos casos, al no exigir quórum o mayoría especial, la ley aplicable para estos efectos es de carácter común y en virtud de ella sólo podrán establecerse limitaciones u obligaciones para que el derecho de dominio de que se goce se adapte en su ejercicio a las necesidades derivadas de la función social que le es inherente".

e) Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino:

i.- En virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación;<sup>7</sup>

ii.- Que dicha expropiación tenga por causa la utilidad pública o el interés nacional;

iii.- Que dicha causa haya sido calificada por el legislador.

De esta forma, el art. 19, N° 24, inc. 3º, garantiza el derecho de propiedad en tres sentidos:

i.- Nadie, en caso alguno, puede ser privado de *su derecho* de propiedad.

ii.- Nadie, en caso alguno, puede ser privado *del bien* sobre el que recae su derecho de propiedad.

iii.- Nadie, en caso alguno, puede ser privado de alguno *de los atributos o facultades esenciales* del dominio.

Todo lo anterior, a menos que se apruebe una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. Caso en el cual el sujeto pasivo de la expropiación tendrá derecho a indemnización por "el daño patrimonial efectivamente causado".

El expropiado, en todo caso, podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, reclamación que se hará ante los tribunales ordinarios de justicia.

En cuanto a la indemnización a pagar al afectado por la expropiación, las reglas son las siguientes:

i.- El expropiado tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado (la Constitución, por ende, excluye en esta materia la indemnización por daño moral, lo que constituye una excepción al principio de la reparación integral del daño causado);

ii.- La indemnización se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales;

iii.- A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado;

iv.- El Fisco no puede proceder a la toma de posesión material del bien expropiado, mientras no se realice previo pago del total de la indemnización, la que a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley;

v.- En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

Cabe señalar que el Decreto Ley N° 2.186, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de junio de 1978, aprobó la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

Seguidamente, reiteraremos los conceptos vertidos en nuestro volumen de *Derecho Civil, Parte General*, en cuanto el art. 19, N° 24 de la Constitución, como se ha dicho, se refiere a "los atributos o facultades *esenciales* del dominio". A contrario sensu, la garantía constitucional del derecho de propiedad no ampara los atributos o facultades *accidentales* del dominio. Aquí radica, precisamente, la cuestión medular del problema: es decir, discernir cuándo una ley afecta *esencialmente* un derecho, y con ello vulnera la garantía constitucional del derecho de propiedad, y cuándo lo afecta de

---

<sup>7</sup> Aunque la Constitución no lo indica, evidentemente existe otro medio por el cual una persona puede ser despojada de su dominio en contra de su voluntad: en virtud de una sentencia judicial.

manera *accidental*, y en tal caso no transgrede dicha garantía. En otras palabras cuándo la nueva ley *no desnaturaliza* o por el contrario *sí desnaturaliza* el derecho.

¿Qué podríamos entender como "atributos o facultades esenciales" del dominio? Lo esencial, es aquello más importante, lo principal. Es lo fundamental, en oposición a lo que es accesorio o accidental. Ahora bien, la cuestión fue tratada entre los integrantes de la "Comisión de Estudios de la Nueva Constitución". La conclusión fue que la esencia del derecho de propiedad está constituida por las facultades que este confiere, es decir las facultades de *uso*, de *goce* y de *disposición* material y jurídica.

Adicionalmente, debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 19, N° 26 de la Constitución Política, que establece: "La constitución asegura a todas las personas: (...) 26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".

De esta manera, la Constitución reitera que un derecho garantido por ella no puede afectarse "en su esencia", al regularlo un precepto legal.

Conforme a lo expuesto, podemos afirmar lo siguiente: todo derecho, como el de propiedad, se escinde o despliega en un conjunto de facultades. De éstas, las tres que son esenciales al dominio son la de uso, goce y disposición. Tales facultades articulan la *esencia* del derecho. Por lo tanto, una ley posterior que afecte alguna de estas facultades y por ende la esencia del derecho, ya incorporado en el patrimonio de su titular, debe ser objetada por vulnerar la Constitución.

Esta doctrina, por lo demás, ya había quedado asentada bajo la vigencia de la Constitución Política de 1925. En ella, la garantía constitucional del dominio se consagraba en el art. 10, N° 10, en el que se declaraba que se aseguraba a todos los habitantes de la República "el derecho de propiedad en sus diversas especies" (texto fijado por la Ley N° 16.615 de 20 de enero de 1967): "En la discusión del Proyecto, don Romualdo Silva Cortés dejó testimonio que la disposición del artículo 10 N° 10 comprende "el concepto de dominio y de otros derechos reales y personales respecto de una cosa, mueble o raíz, corporal o incorporal ... la garantía se extiende a todos"". Esto fue ratificado por la Corte Suprema en diversas oportunidades. Así, por sentencia de 6 de mayo de 1964, se declaró que la garantía constitucional se refiere tanto a los derechos reales como a los personales. En otro fallo, de la misma Corte, de 9 de enero de 1952, se puntualizó que la garantía constitucional del dominio abarca todos los poderes o facultades que integran este derecho, sin que exista razón para restringirla a la nuda propiedad solamente, esto es, a un dominio que conservaría como único atributo el de disposición de la cosa, despojado de las facultades de goce.<sup>8</sup>

Se trata pues de una doctrina firmemente asentada en nuestra tradición constitucional, y es de esperar que el Constituyente la conserve.

#### **4.- Características.**

Según la doctrina clásica o tradicional, el dominio presenta las siguientes características: es un derecho real; es un derecho absoluto; es un derecho exclusivo; y es un derecho perpetuo. Más recientemente, se agrega por una parte de la doctrina una quinta característica, a saber, la de ser un derecho abstracto y flexible (o elástico). Las revisaremos seguidamente en el mismo orden.

---

<sup>8</sup> *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código Civil y Leyes Complementarias*, 3ª edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1996, tomo I, p. 76.

a) Derecho real: es el derecho real por excelencia (arts. 577 y 582 del Código Civil). Por ello, está amparado por una acción real, la reivindicatoria (art. 889 del Código Civil).

b) Derecho absoluto: el carácter absoluto del derecho de propiedad tiene dos alcances:  
i.- En primer lugar, significa que el dueño puede ejercitar sobre la cosa **todas** las facultades posibles.  
ii.- En segundo lugar, que tiene un poder soberano para usar, gozar y disponer de ella **a su arbitrio**, sin que nadie pueda impedirsele.

La concepción de que el dominio importa un poder arbitrario ilimitado, una potestad que permite al dueño hacer o no hacer en lo suyo cuanto le plazca, según el solo dictado de su voluntad o arbitrio, siempre se ha considerado exagerada. Cabe observar sin embargo que el ordenamiento jurídico concede facultades libres y exclusivas **dentro de los límites que el mismo fija a priori**. Tales límites, que señala la ley y dentro de los cuales se desenvuelve el derecho de propiedad, no son de esas limitaciones que, al estilo de las servidumbres, restringen desde fuera la amplitud del dominio, sino que son inmanentes a la propiedad, y determinan su contenido normal.

Por la noción de arbitrariedad que incluye, se ha calificado a la definición del art. 582 del Código Civil de "clásica", queriendo con ello estimársele absoluta, en el sentido de estar desprovista de **contenido social**. Con todo, se observa que el complemento de la definición "no siendo contra ley o contra derecho ajeno", permite suavizar o impedir el arbitrio.

En síntesis, si bien nuestro Código Civil reconoce el carácter absoluto del dominio, el poder soberano del propietario, ello debe entenderse dentro de los límites naturales del dominio: la ley y el derecho ajeno.

La jurisprudencia y por cierto el legislador han quedado ampliamente facultados para conducir la institución mediante estas limitaciones, que posibilitan elaboraciones para que cumpla adecuadamente su función social, consagrada en la Constitución Política, según lo ya referido.

Algunos autores sustituyen el carácter absoluto del dominio por la característica de "**generalidad**", en cuanto el propietario logra obtener toda la utilidad o provecho que la cosa puede proporcionar, sin necesidad de texto o autorización especial, salvo las limitaciones derivadas de otros derechos reales sobre la misma cosa.

Se señala igualmente que es un derecho "**independiente**", en cuanto no presupone la existencia de otro derecho real.

En tal sentido, se compara el dominio con otros derechos reales que carecen de la generalidad e independencia del dominio, otorgando al titular sólo algunas facultades *especiales*, como el uso y goce, las que además son *dependientes*, pues presuponen la existencia de un dominio radicado en otra persona. Son derechos sobre cosa ajena (*ius in re aliena*). Esto ocurre con todos los demás derechos reales, salvo el derecho real de herencia, que coexiste con el derecho de dominio mientras no se verifique la partición de la herencia.

Por ello, en lugar de "absoluto", Daniel Peñailillo prefiere hablar de un derecho "pleno", en dos sentidos: "por una parte, porque recae sobre toda la cosa dominada y, por otra, porque permite ejecutar todas las actividades necesarias o convenientes para su aprovechamiento y asignarle los destinos que estime el titular; y, en este segundo sentido, sin requerir de previa consulta o confrontación con alguien o algo. Por cierto, esta comprensión debe ser compatibilizada con la función social (sea ella un elemento interno o externo) y con sus naturales fronteras, constituidas por la ley (en cuanto impone restricciones y cargas y deberes), el derecho ajeno y el ejercicio abusivo (como se dirá). Por otra parte, la plenitud contrasta con otros derechos reales, los cuales

permiten sólo algunas facultades, como que son llamados 'limitados' o, más bien, 'restringidos'.<sup>9</sup>

c) Derecho exclusivo: porque, por su esencia, supone un **titular único** facultado para usar, gozar y disponer de la cosa, y, por ende, para impedir la intromisión de cualquiera otra persona. El derecho de dominio se atribuye a un titular en forma privativa, de manera que no puede haber dos o más propietarios sobre una misma cosa *con poderes absolutos*. En otras palabras, esta característica impide que sobre una misma cosa existan dos derechos independientes al mismo tiempo.<sup>10</sup>

Las operaciones de demarcación y cerramiento son manifestaciones de la exclusividad del dominio (arts. 842 a 846; 876 y 878; 942 del Código Civil).

La exclusividad del dominio no obsta a que puedan existir sobre la cosa otros derechos reales junto al primero, sin que este, por tal circunstancia, se desnaturalice. En este caso, sólo ocurre que los otros derechos reales limitan la libertad de acción del propietario.

Acerca de la exclusividad del dominio, la doctrina se ha planteado si el **condominio** se opone a esta característica. No hay tal oposición. Para algunos, cuando una cosa pertenece en común a dos o más personas, ya no se trataría rigurosamente de un caso de dominio, sino de condominio o copropiedad, figura jurídica distinta al dominio. Para otros, el dominio y la copropiedad son el mismo derecho, que pertenece en el primer caso a una sola persona y en el segundo caso a varias; para los que sustentan esta tesis, la copropiedad también es compatible con la exclusividad, porque este carácter de la propiedad sólo implica que no puede haber sobre una cosa, al mismo tiempo, dos derechos de propiedad independientes; en la copropiedad no los hay, pues cada uno de los comuneros tiene una parte del derecho y no el total.

En virtud de esta característica, el dueño está dotado de la llamada "**facultad de excluir**", por la cual puede impedir a los demás el uso y goce de la cosa de que es propietario. La doctrina, sin embargo, ha elaborado algunas excepciones a esta facultad:

i.- El derecho de uso inocuo: es el que se tiene en una cosa propiedad de otro, para obtener un provecho, sin causar al dueño perjuicio alguno o causándolo en medida insignificante (El Código Civil Suizo lo establece expresamente). Un ejemplo en nuestra legislación sería la servidumbre de tránsito.

ii.- El derecho de acceso forzoso: es el que se le reconoce al dueño o administrador de una cosa, para entrar transitoriamente a una propiedad ajena, a ejecutar algún acto relativo a la utilización de aquel objeto. Por ejemplo, para recoger frutos caídos en el predio vecino, para reparar un muro, etc. Los arts. 620 (relativo a las "abejas fugitivas" y el derecho del dueño de la colmena para recuperarlas) y 943 (los frutos que dan las ramas que sobrepasan el deslinde con el predio contiguo pertenecen al dueño del árbol) responden a esta excepción.

iii.- El principio del mal menor: se estima que cualquier persona, ante un peligro inminente, puede aprovecharse de una cosa ajena para salvar otra cosa o un bien jurídico de mayor valor que el daño que pueda causar. Nuestro Código Civil, sin embargo, rechaza este principio en el comodato, pues el artículo 2178, advierte que el comodatario responderá aún del caso fortuito, "Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya".

Estos casos se vinculan a la noción de "función social" del dominio y contribuyen a definir la verdadera dimensión del derecho de propiedad.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Peñailillo Arévalo, Daniel, ob. cit., N° 59, pp. 424-427.

<sup>10</sup> Barcia Lehmann, Rodrigo, "Lecciones de Derecho Civil Chileno. Los Bienes", Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo IV; año 2008, p. 30.

<sup>11</sup> Peñailillo Arévalo, Daniel, ob. cit., N° 59, pp. 427-430.

d) Derecho perpetuo: el dominio es perpetuo, en cuanto no está sujeto a limitación de tiempo y puede durar tanto como la cosa; en sí mismo no lleva una razón de caducidad y subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él. Por tanto, el propietario no pierde su derecho por no usar la cosa de que es dueño ni tampoco porque un tercero, sin la voluntad del dueño o contra ella, ejerza actos de dominio. El propietario sólo pierde su derecho si deja poseer la cosa por el tercero durante el tiempo requerido por la ley para que éste adquiera el dominio de ella por prescripción (art. 2517 del Código Civil).

En la doctrina, se dice que el carácter perpetuo no es obstáculo a que se pueda hacer depender la extinción del dominio de ciertas causas establecidas y previstas en el momento mismo de su adquisición. En este sentido, se afirma que el derecho de propiedad es potencial o normalmente perpetuo, pero no irrevocable. En otras palabras, el derecho de propiedad sería generalmente perpetuo, pero tal característica sería de la naturaleza y no de la esencia del derecho, pues nada obsta a que surja un derecho de propiedad temporal. Tal sería el caso de la propiedad fiduciaria, o sea, la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condición. Algunos autores denominan propiedades imperfectas a las temporales.<sup>12</sup> Según vimos, el art. 1946 del Código Civil y Comercial argentino, en cuanto incluye entre las propiedades imperfectas aquellas sujetas a condición resolutoria, se aplicaría también para la propiedad fiduciaria (que está sujeta a condición resolutoria para el propietario fiduciario y a condición suspensiva para el fideicomisario).

Otro caso de propiedad temporal encontramos en el marco de la Ley N° 17.336, referida a la propiedad intelectual, que en su art. 10 dispone respecto del "derecho de autor" lo siguiente: "La protección otorgada por la presente ley dura por toda la vida del autor y se extiende por 30 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento, respecto de sus herederos, legatarios o cesionarios. Si el derecho se adjudicare al cónyuge sobreviviente, la protección otorgada durará por toda la vida de éste".

De esta forma, habría que distinguir tres situaciones:

- i.- El derecho de autor subsistirá por toda la vida del autor.
- ii.- Fallecido el autor, el derecho subsistirá por otros 30 años, respecto de los herederos, legatarios o cesionarios del autor.
- iii.- Si en la respectiva partición el derecho de autor se adjudicare al cónyuge sobreviviente, la protección otorgada durará por toda la vida de éste.

Transcurrido el plazo respectivo (muerte del autor, o 30 años contados desde su muerte o muerte de su cónyuge sobreviviente), el derecho pasará a pertenecer al "patrimonio cultural común" (art. 11 letra a) de la Ley N° 17.336).

Si se trata de "obras en colaboración", es decir aquellas que tienen dos o más autores, el plazo de 30 años correrá desde la muerte del último coautor.

Si un colaborador falleciere intestado sin dejar asignatarios forzosos, sus derechos acrecerán los derechos del coautor o coautores (art. 12 de la Ley N° 17.336).

Adicionalmente, también puede ocurrir que se pierda el dominio, contra la voluntad del dueño, por causas legales, tales como la nulidad o la resolución.

e) Derecho abstracto y flexible o elástico: como indica Peñailillo, "Es abstracto en el sentido de que el poder del titular es independiente de (está sobre) las facultades que integran su contenido; de ahí que, aunque una facultad sea (aparentemente) extraída, el dominio permanece sin desnaturalizarse. Incluso ha sido sostenido que la facultad queda potencialmente dentro del derecho; más bien está inhibida y es sólo el ejercicio de la facultad lo que ha pasado a otro o, sin pasar a otro, el titular queda inhibido (así ocurre, respectivamente, en el usufructo y en la convención de no enajenar)". En otras

---

<sup>12</sup> Peñailillo Arévalo, Daniel, ob. cit., N° 59, pp. 430-433.

palabras, el derecho sigue siendo el mismo, aunque temporalmente el dueño esté privado de una o más de sus facultades o del ejercicio de una o más de sus facultades. En cuanto al carácter flexible o elástico del dominio, agrega este autor: "Relacionada con esa característica está la otra, la elasticidad; a partir de su básica vocación de plenitud, el poder tiene la virtud de contraerse y expandirse; al concurrir otros derechos reales de inferior jerarquía, se contrae, para expandirse (automáticamente) en cuanto cesa ese derecho que lo comprimía. Este carácter explica la situación que se produce, por ej., en el usufructo: cuando el usufructo se extingue, el dominio se expande de inmediato, recupera su plenitud sin necesidad de un nuevo acto (restitutorio)".<sup>13</sup>

## 5.- Evolución histórica del derecho de propiedad.

El enfoque histórico que haremos se centrará primordialmente en la propiedad raíz, atendida su preeminencia económica a lo largo de la Historia, sin perjuicio que el valor de los bienes muebles se ha incrementado en grado importante a partir de la Revolución Industrial.

### a) Pueblos primitivos.

Entre los historiadores, antropólogos y sociólogos no hay unanimidad acerca de la forma de propiedad que predominó entre las culturas más primitivas. Para algunos, sería la propiedad colectiva o comunitaria, ya sea en la modalidad familiar o suprafamiliar (clan, horda o tribu). Pero también se afirma que la propiedad individual habría precedido a la comunitaria en muchos pueblos, surgiendo la última como reacción ante el individualismo. Probablemente el pluralismo en los tipos de propiedad ha sido una constante en la Historia, alternándose las formas individuales o comunitarias, pero sin excluirse totalmente unas a otras.

### b) Roma.

Se discute entre los historiadores del Derecho, si en la antigua Roma se conoció la propiedad individual. Se afirma que el patrimonio mueble, la casa y el huerto eran de propiedad privada del padre de familia, pero que la tierra era propiedad colectiva de la gens. La existencia de tal régimen de propiedad puede demostrarse en el derecho griego y germánico con mayor certeza histórica que tratándose del derecho romano. Pero a partir de la Ley de las Doce Tablas (449 a.C.) la propiedad se muestra individualizada por completo. Con la expansión del Imperio, la institución pasa por dos fases comunes a las demás instituciones jurídicas: la del derecho de la ciudad (*ius civile*) y la del derecho universal (*ius gentium*). En la primera de ellas, la propiedad era una institución del Derecho Civil y se denominaba propiedad o dominio quiritarario. Sólo los ciudadanos romanos podían ser sus titulares. La propiedad quiritararia a su vez sólo podía recaer sobre cosas romanas ("fundos itálicos", en relación con los inmuebles, en contraposición a los "fundos provinciales"); de igual forma, el dominio quiritarario no podía ser transmitido o adquirido sino por un modo romano. En el ámbito del derecho quiritarario, la transferencia del dominio se hacía por medio de la *mancipatio*, que era título traslativo y tradición a la vez, lo que implicaba que no podía celebrarla quien no era dueño de la cosa.

Será al amparo del *ius gentium*, que aparecerá, junto al derecho formal de propiedad, una propiedad de hecho, tutelada por el pretor (propiedad *bonitaria* o vulgar). En el ámbito de esta propiedad, el pretor crea el contrato de compraventa, en

---

<sup>13</sup> Peñailillo Arévalo, Daniel, ob. cit., N° 59.e, p. 434.

el cual no se exigía que el vendedor fuere dueño de la cosa vendida. El vendedor no transfería el dominio, sino que se limitaba a transferir la "*vaccua possessio*" o pacífica posesión, mediante la "*traditio*". De tal forma, mientras que en el derecho quirritario la compraventa de cosa ajena no era válida, sí lo era en el derecho *bonitario*.

La dualidad de estatutos jurídicos persistió en Roma hasta los tiempos de Justiniano, en que se volvió a la unidad, bajo el estatuto del *ius gentium*.

Estos dos estatutos jurídicos proyectan sin embargo sus efectos hasta nuestros días, como queda de manifiesto en la distinta concepción que tienen de la compraventa los códigos civiles francés y chileno. El Código Civil francés sigue el derecho quirritario y por ello el dominio se origina para el comprador con el sólo mérito del contrato. Por el contrario, nuestro Código Civil sigue en esta materia el derecho *bonitario*, de manera que del contrato de compraventa no surge directamente el dominio, sino sólo derechos personales y obligaciones correlativas, siendo necesaria la tradición posterior. Consecuencia de lo anterior es también que en el Código Civil francés la venta de cosa ajena es inadmisibles, mientras que para el Código Civil chileno es perfectamente válida, admitiéndose expresamente (art. 1815 del Código Civil). Aún más, como veremos en el ámbito de la posesión, el contrato de compraventa por el cual se vende una cosa ajena es justo título y habilita para iniciar la posesión regular y adquirir el dominio por prescripción ordinaria (siempre que no se pruebe la mala fe del comprador al momento de comprar).

Otro aspecto que difiere en el Código Civil francés y en el nuestro, y que es una consecuencia del disímil tratamiento dado a la venta de cosa ajena en uno y otro, es el relativo a los *riesgos* por la pérdida o deterioro de la especie o cuerpo cierto que se debe (arts. 1550 y 1820). Aunque las normas de ambos códigos son las mismas en esta materia, en el Código francés el riesgo lo asume el dueño (que ya lo es desde que celebró la compraventa, aunque aún no le hayan hecho la entrega de la cosa), mientras que en el Código chileno el riesgo lo asume el comprador (que no es todavía el dueño, mientras no se le haya hecho la tradición de la cosa). En el primer caso opera la fórmula *res perit domino* (perezca la cosa para su dueño), mientras que en el segundo caso la fórmula *res perit creditori* (perezca la cosa para el acreedor). Se estudiará esta materia en la Teoría de las Obligaciones.

### c) Edad Media.

A la caída del Imperio Romano de Occidente, la simplificación lograda en la época de Justiniano se pierde y en su reemplazo surge un sistema aún más complejo que aquél que había precedido a Justiniano, asentado en el feudalismo y que se mantuvo prácticamente hasta fines del siglo XVIII. A partir de arrendamientos perpetuos y numerosos otros contratos, se fueron configurando una especie de "concesiones", como el "feudo" y el "censo", en cuya virtud se fue descomponiendo el dominio entre el titular de la cosa y el "concesionario" de la misma. El "señor" era el titular del dominio, mientras que el "vasallo" o "tenanciero" era quien realmente detentaba u ocupaba la tierra, pero sin tener la propiedad. Con el tiempo, por la extensión del derecho de disfrute del vasallo y por la perpetuidad de su situación de vinculación a la tierra, se le fue considerando también como una especie de propietario. El señor tenía entonces el "dominio discreto" y el vasallo "el dominio útil"; quedó así estructurado un sistema con dos propietarios sobre una misma cosa, sin que hubiere división entre ellos, pero concebidos como derechos de propiedad de distinta naturaleza. Esta descomposición se llegó a ampliar, produciéndose una escala jerarquizada de titulares. Al final del medioevo, se acentúa el derecho del vasallo, el dominio útil, de modo que se llega a tener a éste como el propietario, tan sólo con una carga o servidumbre en favor del primitivo señor, carga respecto de la cual van

apareciendo intentos por extinguirla. Se concluye con una especie de expropiación al antiguo señor, desplazándose imperceptiblemente la propiedad al tenanciero.

d) La "Edad Moderna".

Se enfrentaron dos difíciles problemas heredados del medioevo: uno de carácter político, consistente en separar la soberanía de la propiedad; y otro de carácter social, encaminado a terminar con la división de la propiedad en múltiples titulares y a conseguir su definitiva unificación.

Para lograr lo primero, se configura la noción de Estado, en torno al monarca, debilitándose el poder de la nobleza. Para obtener lo segundo, se reconoce paulatinamente que el titular del dominio útil era el verdadero dueño de la finca. Así, al estallar la Revolución Francesa, ya era propietario el poseedor material, si bien su propiedad estaba gravada con cargas perpetuas. La revolución abolió sin embargo los últimos vestigios de la propiedad feudal, al declarar suprimidas, con o sin indemnización, la gran mayoría de aquellas cargas.

e) Epoca actual.

Desde fines del siglo 18, la propiedad se simplifica nuevamente en su estructura, concibiéndose en términos muy individuales y reconociéndose al titular amplias facultades. Las características más relevantes de nuestra época se pueden resumir de la siguiente manera:

i.- La propiedad mobiliaria, antes menospreciada, suele hoy superar en importancia a la inmobiliaria a causa de los progresos de la industria. Con todo, en los últimos años la propiedad raíz ha cobrado un extraordinario valor en los centros comerciales mundiales (por ejemplo, Tokio, Nueva York, etc.)

ii.- Junto a la propiedad individual, se han desarrollado, con variada suerte, varias formas de propiedad colectiva, como la familiar y la social, comprendiéndose en esta la estatal, la que sin embargo se ha ido restringiendo o reconvirtiéndose en privada acorde a las tendencias ideológicas predominantes, sin perjuicio de reservarse el Estado el dominio de ciertas industrias o servicios estratégicos. En este punto, un tema ampliamente debatido durante el siglo XX e inicios del siglo XXI ha sido el del campo de aplicación de la propiedad privada. Es inconcebible cualquier extremo al respecto: su completa exclusión (pensemos en los objetos de uso personal) o su extensión a todos los bienes (pensemos en los bienes nacionales de uso público). Así, partiendo del supuesto de que siempre habrán de existir bienes de propiedad privada y bienes de propiedad colectiva (formalmente pertenecientes al Estado, como representante de la comunidad), la decisión se reduce a establecer el límite entre ambas. Qué bienes permanecerán en poder de la comunidad y cuales quedarán entregados al dominio de los particulares. La decisión ciertamente es dinámica y depende de las posiciones filosófico-políticas del momento. Entre estas posiciones, han aparecido también vías terceristas, como son las que postulan la propiedad corporativa, cooperativa o comunitaria, las que proponen que ciertos bienes no sean de propiedad colectiva ni privada, sino de grupos sociales intermedios.

En nuestra época se ha planteado también la llamada "**función social**" de la propiedad, desarrollada por León Duguit. Este, niega la existencia de los derechos subjetivos. Consecuentemente, sostiene que la propiedad no es un derecho, sino una función social. A su juicio, el propietario, es decir el detentador de una riqueza, tiene por tal hecho una función social que cumplir; y en la medida en que cumpla esta misión, sus actos de propietario son protegidos. Si no la cumple o la cumple mal -por ejemplo, si no cultiva su tierra o deja que su casa caiga por efecto de la ruina-, la intervención de las autoridades es legítima para constreñirlo a cumplir sus funciones

sociales de propietario, que consisten en asegurar el empleo de las riquezas que detenta conforme a su destinación.

El contenido de la propiedad-función se resume en dos proposiciones:

- i.- El propietario tiene el deber y, por lo tanto, la facultad de emplear los bienes que detenta en la satisfacción de necesidades individuales y, particularmente, de las suyas.
- ii.- El propietario tiene el deber y, por lo tanto, la facultad de emplear sus bienes en la satisfacción de las necesidades comunes.

Si bien la doctrina de Duguit demuestra la insuficiencia de la teoría individualista tradicional, se critica su conclusión básica, en cuanto sostiene que la propiedad es una mera función social. Se dice por sus críticos que la propiedad **no es** una función social, pero **tiene** una función social, **junto** a un fin de utilidad individual para el propietario cuyo derecho subjetivo es reconocido.

Recientemente, la doctrina ha planteado algunos principios orientadores en relación a la propiedad:

i.- Uno de justicia: creados los bienes para servir al hombre, a todos los hombres, ellos también deben realizar aquel valor. Y esta realización se desenvuelve en dos facetas: equidad en el reparto, de modo que todos tengan acceso a ellos, el menos en lo más indispensable para una aceptable calidad de vida, y equidad en su aprovechamiento, de modo que, perteneciendo las cosas a dueños privados, éstos deben explotarlas, obtener de ellas beneficio, no simplemente detentarlas por ostentación de poder, y esa explotación, aprovechando inicialmente al propietario, reporte también beneficios a la comunidad (función social).<sup>14</sup>

ii.- uno conservacionista: esta noción se ha impuesto últimamente con gran persistencia, ante los problemas ambientales, y en ciertas ocasiones entra en conflicto con el progreso material.

Este conservacionismo se refiere principalmente a dos ámbitos: el de la naturaleza (arts. 19 N° 8 y 24 inc. 2° de la Constitución Política) y el del patrimonio cultural. Constituyen manifestaciones legales de este principio, por ejemplo, la Ley N° 17.288 de 1970, sobre monumentos nacionales y la Ley N° 20.930 de 2016, sobre Derecho Real de Conservación. El art. 1 de la Ley N° 17.288, define los monumentos nacionales en términos amplios, incluyendo los elaborados por las personas o las formadas en la naturaleza: "Artículo 1.º- Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley". Respecto de la Ley N° 20.930, sus finalidades se resumen en el Proyecto de la siguiente forma: a) Proporcionar un marco jurídico idóneo para la conservación ambiental. b) Facilitar a los propietarios de inmuebles contribuir con este propósito, mediante un mecanismo simple y eficaz. c) Servir como plataforma de inversión en ecología. d) Operar como instrumento de fomento de la conservación ambiental. e) Asegurar que los inmuebles afectados estarán efectivamente resguardados y contribuirán a la finalidad de conservar el ambiente. f) Generar un mercado donde se pueden transferir los derechos reales de conservación.

---

<sup>14</sup> Peñailillo Arévalo, Daniel, ob. cit., N° 57.b, p. 320.

Estos dos principios, que la doctrina reciente señala que deberían estar siempre presentes en la elaboración, interpretación y aplicación de los textos legales, influyen tanto en la decisión sobre la titularidad, en el sentido de preservar un objeto en poder del Estado o entregarlo al dominio de los particulares, como en la regulación específica de la propiedad privada, mediante la introducción de "limitaciones" a la misma. Estas limitaciones, que atenúan el carácter absoluto del dominio, están diseminadas por todo el Código Civil y en numerosas leyes especiales. Hay ocasiones en que las limitaciones son tantas o tan intensas, que llegan a paralizar la actividad del propietario, al punto que para él sería preferible que le expropiaran, para obtener la justa indemnización. Se habla en este caso de "limitación extrema". En realidad, en tal evento bien podría concluirse que hay una verdadera expropiación no declarada formalmente, de modo que a los tribunales quedaría la alternativa de declarar: o que cierto texto legal excesivamente limitativo es inaplicable por inconstitucional por ser violatorio del derecho de propiedad, o que, rigiendo, ha producido la expropiación del objeto, por lo que debe pagarse la justa indemnización. Un ejemplo de esta situación, parece proporcionarlo la legislación que establece limitaciones en predios en los cuales hay especies forestales en extinción.

## **6.- Formas de propiedad.**

La concepción tradicional del dominio no sólo se ha caracterizado por imponer escasas limitaciones a la propiedad, sino también por ostentar una regulación uniforme, con normas aplicables a la generalidad de los bienes, cualquiera sea su naturaleza. En este sentido, podemos afirmar que los artículos 582 y siguientes del Código Civil, configuran un **estatuto común** de la propiedad. Pero progresivamente han ido apareciendo en la legislación normas modificatorias de las reglas comunes, destinadas a una determinada categoría de bienes. En un comienzo, estas normas diferenciadas eran escasas y no alcanzaban a constituir un estatuto relativamente completo. La propiedad continuaba siendo una sola, con algunas reglas especiales, por ejemplo, cuando el objeto del dominio era un predio rústico, un yacimiento minero, el producto del talento, etc. Pero con el tiempo, fueron aumentando tales disposiciones especiales, hasta llegar a constituir verdaderos **estatutos particulares**, reguladores de todos los aspectos fundamentales de la materia, rigiendo las normas comunes sólo de manera supletoria. La doctrina empezó entonces a hacer referencia a nuevas "formas de propiedad", configurándose así la propiedad urbana, agraria, minera, intelectual, industrial, indígena, austral, etc.

## **7.- Facultades inherentes al dominio.**

El contenido de todo derecho subjetivo está formado por sus facultades. Estas son las posibilidades o poderes que, al ejercitarse, permiten el aprovechamiento económico del derecho. No constituyen en sí mismas derechos subjetivos, sino poderes secundarios de actuación que dependen del derecho o poder principal. La doctrina moderna estima ilimitados, y por ende no susceptibles de enumeración, los poderes o facultades que el derecho de propiedad otorga al titular. Por otra parte, se agrega que el dominio no es una suma de facultades (como postulan las definiciones analíticas) sino que un derecho unitario y abstracto, siempre igual en sí mismo y distinto de sus facultades (como postulan las definiciones sintéticas).

La doctrina clásica, en cambio, señala uno a uno dichos poderes. Desde el Derecho Romano, se indican tres facultades al dominio: la de uso (*usus*); la de goce o disfrute (*fructus*); y la de consumo o disposición (*abusus*).

Las facultades del dominio pueden clasificarse en materiales y jurídicas. Son materiales las que se realizan mediante actos materiales que permiten el

aprovechamiento del objeto del derecho (uso, goce y consumo físico de la cosa); son facultades jurídicas las que se realizan mediante actos jurídicos. Entre estos se encuentran los actos de disposición, que requieren precisamente de la facultad de disposición.

### 7.1. Facultades materiales.

#### a) Facultad de uso.

##### a.1) Concepto.

El *Ius Utendi* significa que el propietario puede utilizar o servirse de la cosa. La facultad de uso se traduce en aplicar la cosa misma a todos los servicios que es capaz de proporcionar, sin tocar sus productos ni realizar una utilización que implique su destrucción inmediata. Si se llega hasta la apropiación de los productos, el uso se transforma en goce; y si la primera utilización de la cosa envuelve su destrucción, el uso se confunde con el consumo.

##### a.2) Cuándo tiene importancia la facultad de uso.

El ir más allá de las limitaciones propias de la facultad de uso, carece de importancia para el propietario, pues también tiene las facultades de goce y consumo. El problema cobra importancia respecto de los titulares de otros derechos sobre la cosa, distintos al dominio. Así, el usuario, es decir el titular del *derecho real de uso*, sólo tendrá esta facultad, sin participación alguna en los frutos de la cosa; excepcionalmente, podrá apropiarse de ellos, pero restringiendo su goce a una parte limitada de los mismos (art. 819, inc. 3º). Tratándose del *derecho real de usufructo*, el usufructuario, aunque tiene el uso y el goce carece de la facultad de consumo, pues está obligado a conservar la forma y sustancia de la cosa dada en usufructo (art. 764), salvo en la figura especial del cuasiusufructo (art. 789).

##### a.3) Amplitud y restricciones a la facultad de uso.

Puesto que las atribuciones del propietario son de gran magnitud, en principio puede usar la cosa de la que es dueño con cualquier fin, incluso aunque sea contrario al destino natural de la cosa (el dueño de una vivienda o casa-habitación, podría por ejemplo destinarla a oficinas o bodegas). Las facultades del propietario sólo están limitadas por la ley y el derecho ajeno. No sucede lo mismo con los titulares de otros derechos: el habitador no puede servirse de la casa para tiendas y almacenes (art. 816, inc. 2º); el arrendatario, a falta de pacto expreso, sólo puede servirse de la cosa arrendada en armonía con su destino natural o que deba presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país (art. 1938, inc. 1º); el comodatario, por su parte, no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convención, en el uso ordinario de las de su clase (art. 2177).

##### a.4) El uso y su relación con la facultad de goce.

En la práctica, es inusual que la facultad de uso se manifieste aisladamente. Suele ir acompañada con la facultad de goce, con la cual se refunde. Por eso, en la definición del dominio en nuestro Código Civil (art. 582) al igual que en su modelo francés, no se menciona separadamente esta facultad, lo que ha llevado a la doctrina a entender que el legislador la incluye en la facultad de goce. En otros preceptos el uso también está comprendido dentro de la facultad de goce: arts. 764 (definición de usufructo); 1915 (definición de arrendamiento); y 811 (definición del derecho real de uso). Pero lo anterior no significa que tal supuesto sea un hecho necesario, que siempre ocurra. El Código Civil se refiere especialmente a esta facultad en diversas disposiciones, como, por ejemplo: arts. 575, 1916, 1946, 2174, 2220. En otros artículos, se refiere separadamente a las facultades de usar y gozar, como por ejemplo en los arts. 592, 595, 598 y 602.

Por lo demás, ciertos derechos recaen en cosas no fructíferas, es decir que carecen de la aptitud para producir frutos naturales, limitándose al mero uso: por

ejemplo, el derecho a usar una biblioteca ajena; con mayor razón el usuario está desprovisto del goce en el ejemplo citado, si tenemos presente que su derecho es personalísimo, y por tanto no puede arrendar los libros cuyo uso se le ha permitido, para obtener una renta (o sea, frutos civiles): art. 819.

En síntesis, la facultad de uso, en el hecho y en la teoría, es una facultad del derecho de dominio; autónoma, no se confunde con el goce y puede constituir por sí sola el objeto de un derecho.

b) Facultad de goce.

b.1) Concepto.

Llamada también *Ius Fruendi*, es la que habilita para apropiarse los frutos y los productos que da la cosa.

b.2) Fundamentos de la adquisición de los frutos y de los productos.

Precisamente en virtud de la facultad de goce el dueño de la cosa pasa a serlo de los productos y frutos de ella. Nuestro Código Civil, sin embargo, como el Código Civil francés, justifica la adquisición de los frutos y productos por el modo de adquirir llamado *accesión* (art. 643), específicamente en la llamada "*accesión discreta*" o "*de frutos*" o "*por producción*", concepción "*inútil y falsa*", como dice la doctrina. La verdadera *accesión* es justamente lo contrario de la *producción*. En efecto, mientras en virtud de la primera o *accesión* continua una cosa pierde su existencia propia identificándose con otra, por la segunda, llamada *accesión discreta*, una cosa nueva adquiere existencia destacándose de aquella de que formaba parte. En realidad, la *accesión discreta*, la que tiene lugar por *producción*, no es sino el ejercicio de la facultad de goce o disfrute.

b.3) Frutos y productos.

Cabe precisar que no obstante aludir inicialmente el art. 643 sólo a los productos y luego hacer sinónimos a los productos y los frutos, la doctrina y la jurisprudencia diferencian unos de otros. Algunos destacan que los frutos son los que la cosa da periódicamente, ayudada o no de la industria humana y sin detrimento de la cosa fructuaria; el producto carece de periodicidad y disminuye o menoscaba la cosa. Para otros, los productos constituyen el género y los frutos son una especie de productos. Se funda esta opinión, principalmente, en el tenor del art. 537: "En general, no se contarán entre los frutos de que debe deducirse la décima,<sup>15</sup> las materias que separadas no renacen, ni aquellas cuya separación deteriora el fundo o disminuye su valor. / Por consiguiente, no se contará entre los frutos la leña o madera que se vende, cuando el corte no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en un ser los bosques y arbolados. / La décima se extenderá, sin embargo, al producto de las canteras y minas".

Borda señala que "Se llama frutos a las cosas que provienen periódicamente de otra, sin alterar su substancia. Tal es el caso de la fruta de un árbol, el grano de los cereales, etcétera. Los productos, en cambio, provienen también de una cosa, pero una vez extraídos, no se renuevan en ella y la dejan así disminuida en su substancia; por ejemplo, el mineral de un yacimiento. Un caso que ofrece algunas dificultades es el de la madera de un bosque. Si el bosque se tala con el propósito de no renovarlo, como ocurriría si se deseara cultivar la tierra, los cortes de madera son productos; pero si se trata de cortes regulares y periódicos y se permite o se favorece la reproducción de los árboles, son frutos".<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> La "décima" a que se refiere el art. 537, corresponde a lo previsto en el art. 526, inc. 1º, del siguiente tenor: "El tutor o curador tendrá, en general, en recompensa de su trabajo la décima parte de los frutos de aquellos bienes de su pupilo que administra".

<sup>16</sup> Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. II, 12ª edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2007, N° 791, p. 47.

La distinción entre productos y frutos no es ociosa, y tiene trascendencia, por ejemplo, en las siguientes materias:

i.- **El usufructuario**, por regla general, sólo tiene derecho a los frutos que produzca la cosa, más no a los productos. Excepcionalmente, el usufructuario tiene derecho a los productos, en los siguientes casos:

i) Art. 783 (puede derribar árboles, pero reponiéndolos, excepción más bien aparente por tanto, porque en este caso los árboles que racionalmente se corten se entienden frutos y no productos);

ii) Art. 784 (minerales<sup>17</sup> y piedras de una cantera); y

iii) Art. 788 (animales que integran rebaños o ganados, pero reponiéndolos con su "instrumento natural").

ii.- El **usuario**, es decir el titular del derecho real de uso, por su parte, sólo tendrá derecho a gozar "de una parte limitada" de los frutos y productos de una cosa, lo que debemos entender como aquellos indispensables para "sus necesidades personales" (art. 819, inc. 3º).

iii.- El **poseedor de buena fe** contra quien el dueño deduce acción reivindicatoria, tiene sin embargo derecho a retener los frutos que la cosa haya producido, hasta que contesta la demanda (art. 907, inc. 2º); en cambio, responderá por los deterioros causados en la cosa y de los que se haya provechado, entre los cuales pueden encontrarse los ocasionados para obtener productos de la misma (art. 906, inc. 2º). Estas reglas de carácter general se aplicarán también para el caso de una acción de nulidad o de una acción resolutoria o de una acción de petición de herencia.

iv.- El **guardador** no tendrá derecho a incluir los productos de los bienes del pupilo, sino sólo los frutos, para los efectos del cálculo de la décima que le corresponda por remuneración (art. 537). Excepcionalmente podrá incluir las piedras de una cantera y las sustancias minerales.

b.4) Fuente del derecho a los frutos, cuando corresponde a un tercero distinto del dueño.

El derecho de un tercero a los frutos puede emanar de la ley (usufructos legales o derecho legal de goce), de un contrato, de un testamento o de una sentencia. Nos remitimos a lo expresado en el estudio del usufructo.

c) Facultad de abuso o disposición material.

El *Ius Abutendi* es el que habilita para destruir materialmente la cosa, transformarla o degradarla. La facultad de disposición material representa la facultad característica del dominio. Los demás derechos reales, si bien autorizan a sus titulares para usar y gozar de una cosa ajena de una manera más o menos completa, jamás dan poder para destruirla o transformarla; siempre implican la obligación de conservar su forma y sustancia.

La facultad de abuso o disposición material tiene limitaciones sin embargo, emanadas de la ley o de la voluntad del propio propietario, sea para proteger el interés de éste (por ejemplo, privando al pródigo de la administración de sus bienes), sea para cautelar el derecho de los terceros o de la sociedad en general (por ejemplo, la legislación protectora de las obras de arte y de los monumentos históricos, que sin extraer del patrimonio de un particular estos bienes, impone la obligación de mantenerlos en determinadas condiciones; o tratándose de la legislación relativa a la protección medioambiental; o en el caso de constituirse un derecho real de conservación).

---

<sup>17</sup> En el mismo sentido, dispone el art. 171 del Código de Minería: "Tratándose de arrendamiento o de usufructo de pertenencia, se entenderá que la explotación hecha conforme al título constituye uso y goce legítimo de ella y el arrendatario o el usufructuario no será responsable de la disminución de sustancias minerales que a consecuencia de tal explotación sobrevenga. / Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la observancia de las normas sobre policía y seguridad mineras".

Como complemento y garantía de las facultades materiales, la ley establece ciertas normas destinadas a impedir que se perturbe al dueño en el ejercicio de sus facultades, especialmente en lo que respecta a los inmuebles: arts. 842 y 844, por ejemplo, en lo relativo a las acciones de demarcación y cerramiento.

## 7.2. Facultades jurídicas.

### a) Concepto.

Las facultades jurídicas dicen relación con las facultades que tiene el propietario para disponer jurídicamente de la cosa. La facultad de disposición jurídica puede desplegarse en dos sentidos:

i.- Consiste en el poder del sujeto para desprenderse del derecho que tiene sobre la cosa, sea o no en favor de otra persona, y sea por un acto entre vivos o por un acto por causa de muerte.

ii.- Se incluye también en la facultad de disposición jurídica el acto por el cual el propietario, sin desprenderse de su derecho, constituye otro derecho real sobre la cosa de que es dueño, es decir, un gravamen en favor de un tercero que limita su derecho de dominio.

### b) Formas de disposición jurídica.

Son formas de disposición la *renuncia*, el *abandono* y la *enajenación*.

#### b.1) La *renuncia* puede separarse en dos casos:

i.- En algunos casos, la renuncia supone que el poseedor de un bien o titular de un derecho, en lugar de realizar un acto en virtud del cual puede incorporar *efectivamente* a su patrimonio una cosa, opta por no hacerlo. Así ocurre, por ejemplo, cuando el poseedor de una cosa, en lugar de alegar prescripción y adquirir así su dominio, renuncia a hacerlo. O cuando un heredero, en lugar de aceptar la herencia, opta por repudiarla. Cuando media renuncia, en verdad se debe entender que el que optó por ella nunca fue dueño o titular del derecho<sup>18</sup>. Lo mismo ocurre si la mujer o sus herederos renuncian a los gananciales una vez disuelta la sociedad conyugal, caso en el cual se entenderá que el marido es y ha sido el único dueño de los bienes "sociales". Dicho esto, podría afirmarse que no estamos, *stricto sensu*, ante un acto de disposición, pues si la cosa no estaba en nuestro patrimonio, mal podríamos disponer de ella. Con todo, el Código asimila la renuncia a un acto de disposición, cuando en las normas de la prescripción, señala que "No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar" (art. 2495).

ii.- En otros casos, la renuncia implica un acto por el cual el titular de un derecho manifiesta su voluntad definitiva de desprenderse de él o de no ejercitarlo. Así, por ejemplo, el titular del derecho real de usufructo o del derecho real de hipoteca o del derecho real de prenda, etc., renuncia a su derecho. O el acreedor, en lugar de cobrar su crédito, decide remitirlo o condonarlo. Como puede observarse, la renuncia puede operar tanto en el ámbito de los derechos reales como de los derechos personales. Pero hay una diferencia importante entre uno y otro, a la que hicimos referencia al revisar los derechos reales y personales: la renuncia de un derecho real opera con la sola manifestación de voluntad del renunciante. La renuncia a un derecho real es por ende un acto jurídico unilateral. Se puede renunciar a todo derecho real, incluso personalísimo. En cambio, la renuncia o condonación de un derecho personal o crédito, debe ser aceptada por el deudor. Se trata por ende de un acto jurídico bilateral. De

---

<sup>18</sup> En el caso del heredero, su repudiación se retrotrae al momento en que fue deferida la herencia, esto es, por regla general, inmediatamente después del fallecimiento del causante (art. 1239).

cualquier manera, cabe agregar que, a diferencia de los casos anteriores, el titular renuncia a un derecho que ya se encontraba efectivamente en su patrimonio. Se trata, por ende, de un acto de disposición propiamente tal, pues a consecuencia de él, el titular experimenta una merma real en su patrimonio.

b.2) Distinto es el caso del *abandono*. Aquí, el dueño de una cosa manifiesta su voluntad de desprenderse de ella, sea ello en forma expresa o en forma tácita. Tal es el caso de una cosa mueble que, abandonada por su dueño, se transforma en *res derelictae*. Se trata efectivamente de un acto de disposición. Probablemente, se trata del único caso de abandono, pues otros actos corresponden más bien a la segunda hipótesis de renuncia a la que recién aludíamos. Cabe advertir que no todo abandono, en la terminología del Código Civil, implica un acto de disposición. En efecto, el *abandono de la finca hipotecada* a que se refiere el art. 2426 no supone transferencia del dominio, pues el dueño de la misma podrá recobrarla "mientras no se haya consumado la adjudicación" (es decir, mientras no se haya procedido a la subasta del inmueble). A su vez, el abandono de bienes a que aluden los arts. 1614 a 1624 más bien es una dación en pago, es decir, un acto que produce como efecto la ulterior enajenación de las cosas.

¿Cuáles serían las diferencias entre la *renuncia* y el *abandono*? En nuestra opinión, serían las siguientes:

i) En la renuncia, entendida en la segunda hipótesis descrita, la manifestación de voluntad debe ser expresa, mientras que, en el abandono, podría ser dicha manifestación expresa o tácita. En cambio, la renuncia a la que aludimos en su primera hipótesis también puede ser tácita (art. 2494, poseedor que renuncia a alegar la prescripción) o incluso presunta (art. 1233, asignatario en mora de declarar si acepta o repudia, se entiende haber repudiado la herencia o legado).

ii) En la renuncia, el dueño se desprende de una cosa *en función de otro*, que se verá beneficiado con la renuncia. En cambio, en el abandono, el dueño se desprende de una cosa *sin consideración a otro*. De hecho, en el abandono, usualmente no se tiene presente la identidad de persona alguna.

Con todo, en nuestra legislación al menos existe un caso en que el abandono se produce *en favor de otro*. Es el contemplado en el art. 42 de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, del siguiente tenor: "Artículo 42.- Se entenderán abandonadas en favor del proveedor las especies que le sean entregadas en reparación, cuando no sean retiradas en el plazo de un año contado desde la fecha en que se haya otorgado y suscrito el correspondiente documento de recepción del trabajo". En esta hipótesis, el proveedor podrá adquirir el dominio de la cosa abandonada una vez producido el abandono, es decir, una vez transcurrido el año. El modo de adquirir será la *ocupación*, pues se trata de una cosa corporal mueble que carece de dueño.<sup>19</sup>

iii) De la segunda diferencia, fluye otra: en la renuncia, siempre habrá otra persona que se beneficia con ella; en el abandono, podría ocurrir que nadie resulte beneficiado.

b.3) La *enajenación* podemos visualizarla en un sentido amplio o en un sentido estricto:

i.- En **un sentido amplio**, la enajenación es todo acto de disposición entre vivos, por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona, o constituye sobre su derecho un nuevo derecho real en favor de un tercero, nuevo derecho que viene a limitar o gravar el derecho del propietario.

ii.- En **un sentido estricto**, y más propio, la enajenación es el acto por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona. En otras palabras, es el acto que hace salir

---

<sup>19</sup> Cfr. Resolución Exenta N° 878 del Director Nacional del Sernac, de 18 de noviembre de 2021, que aprueba dictamen interpretativo del art. 42 de la Ley N° 19.496.

de un patrimonio un derecho para que pase a formar parte del patrimonio de otra persona.

En la acepción amplia, se enajena tanto cuando se transfiere el dominio como cuando se constituye una hipoteca, prenda, usufructo, uso o habitación, censo, servidumbre o un derecho real de conservación; en el sentido estricto, sólo se enajena cuando se transfiere el derecho, debiendo hablarse en los demás casos sólo de una limitación o gravamen al dominio.

En algunos artículos del Código Civil, la expresión enajenación se usa por el legislador en un sentido amplio: por ejemplo, en los arts. 1464, 2387 y 2414. La prenda y la hipoteca se consideran como una forma de enajenación.

En otras disposiciones del Código, la palabra enajenación está usada en un sentido restringido: por ejemplo, en los arts. 393, 1135, 1490, 1491, 1754; en estos casos, el legislador no comprende los gravámenes dentro de la enajenación.

Por tanto, para determinar el sentido de la palabra enajenación, habrá que atender al tenor de la disposición en que se mencione y su contexto.

Dicho en otras palabras: en relación con la enajenación, la disminución patrimonial puede ser en *acto* o en *potencia*. Será en acto, cuando la enajenación se produce de manera efectiva e inmediata (por ejemplo, compraventa seguida de la tradición). Será en potencia, cuando se constituye un gravamen sobre la cosa, que origina en favor de un tercero un derecho real (por ejemplo, al constituir una hipoteca en favor de cierto acreedor).

#### c) Excepciones a la facultad de disposición.

Esta facultad, si bien integra un atributo de la personalidad como es el patrimonio, puede estar suspendida por efecto de la ley o de la voluntad del hombre. En el primer caso, por ejemplo, el art. 1464 N° 3; el caso de los bienes nacionales de uso público, salvo desafectación; o la prohibición legal de enajenar inmuebles adquiridos con subsidio del Serviu, durante cinco años. En el segundo caso, por ejemplo, cuando el constituyente de la propiedad fiduciaria prohíbe la enajenación de ella por acto entre vivos (art. 751), al igual que el donante de la cosa, en una donación entre vivos (art. 1432 N° 1) o el nudo propietario tratándose del usufructo (art. 793, inc. 3°). Pero estas excepciones son de alcance limitado y confirman la regla general de la libre disposición de los bienes.

#### d) Facultad y capacidad de disposición.

No debemos confundir ambas facultades. La **capacidad de disposición** es la aptitud general del sujeto para disponer libremente de sus derechos. Se asimila, en cierta manera, a la capacidad de ejercicio. La **facultad de disposición**, en cambio, es el poder específico para disponer de un derecho determinado. La ley es más estricta tratándose de la facultad de disposición. El art. 670, al definir la tradición, distingue claramente entre la facultad de disposición (exigida al tradente) y la capacidad de disposición (exigida al adquirente). Igual acontece en los arts. 672; 706, inc. 2°; 1575, inc. 2°; 2387, etc.

La facultad de disposición requiere de varios supuestos o requisitos:

##### i.- La capacidad de disposición.

Por tanto, no hay facultad de disposición, por lo general, cuando no tenemos capacidad de disposición, con dos salvedades:

i) En el caso de los menores adultos, cuando se trate de los bienes muebles de su peculio profesional o industrial, pues podrán disponer de ellos (el art. 251, dispone que se mirarán como mayores de edad para la administración y goce de estos bienes);

ii) Incluso, excepcionalmente, aun teniendo tal capacidad de disposición, puede carecerse de la facultad de disposición a favor de cualquiera (por ejemplo, si hay un embargo sobre la cosa) o a favor de ciertas personas (como acontece, por ejemplo, en los arts. 1795 a 1797, que prohíben la compraventa entre las personas que indican).

ii.- La "titularidad" del derecho de que se trata o la calidad de representante del titular, o la autorización de éste o de la ley.

No hay por ende facultad de disposición respecto de los bienes ajenos, porque no somos titulares de ellos o representantes del titular.

Este requisito tiene una entidad subjetiva, pues se refiere a la persona que pretende disponer de una cosa.

iii.- La aptitud del derecho para ser objeto de la disposición.

En consecuencia, no podrá disponerse, en cuanto a su enajenación, por ejemplo, de los derechos personalísimos, o de aquellos que, sin serlo, no pueden transferirse a otro (por ejemplo, art. 1885, pacto de retroventa).

Este requisito tiene una entidad objetiva, pues se refiere a la cosa de la que queremos disponer.

iv.- La ausencia de un agente legítimo y extraño que impida el acto de disposición.

No será posible la disposición, cuando se ha decretado un embargo sobre la cosa, por ejemplo (a menos que se cumpla con lo exigido en el art. 1464 N° 3).

Cabe señalar que la facultad de disposición no es una característica privativa del dominio; por regla general, es común a todos los derechos reales, salvo ciertas excepciones (como el de uso y habitación, art. 819) y se extiende incluso a los derechos personales, desde el momento en que el acreedor puede ceder su crédito (art. 1901).

e) Irrenunciabilidad de la facultad de disposición: casos en que la ley prohíbe restringir la facultad de disposición.

El principio de la libertad de disposición forma parte de un principio más amplio y de orden público, el de la libertad de comercio, y constituye la regla general en nuestro Derecho.

Por ello, la ley advierte, en algunos casos, que no podrá restringirse la facultad de disposición, y si ello ocurre, la cláusula en cuestión será ineficaz:

i.- Así, está prohibida la constitución de dos o más fideicomisos o usufructos sucesivos (arts. 745 y 769), precisamente porque entran la libre circulación de la riqueza, de manera que si, por ejemplo, se constituye un fideicomiso y se prohíbe al fideicomisario disponer de sus bienes, a pesar de haberse cumplido la condición que se le impuso para adquirirlos, dicha prohibición será ineficaz. Sobre el particular, expresa el párrafo XXVII del Mensaje del Código Civil: "Es una regla fundamental en este proyecto la que prohíbe dos o más usufructos o fideicomisos; porque unos y otros embarazan la circulación y entibian el espíritu de conservación y mejora, que da vida y movimiento a la industria".

ii.- Se tiene por no escrita la cláusula de no enajenar la cosa legada, siempre que la enajenación no comprometiére ningún derecho de tercero (art. 1126). Sólo será eficaz la cláusula, en la medida en que esté comprometido el interés de un tercero; por ejemplo, se deja en legado un inmueble a Josefina, y se le impone por el testador la obligación modal de financiar la residencia de un adulto mayor en un establecimiento en el que vive, hasta su fallecimiento, prohibiéndose en el intertanto a Josefina enajenar el inmueble.

iii.- El pacto de no enajenar la cosa arrendada sólo tiene el alcance de facultar al arrendatario para permanecer en el arriendo hasta su terminación natural (art. 1964).

iv.- No vale en la constitución del censo el pacto de no enajenar la finca acensuada (art. 2031).

v.- No obstante cualquier estipulación en contrario, el dueño de los bienes gravados con hipoteca puede siempre enajenarlos o hipotecarlos (art. 2415). Todas estas normas, prueban que la facultad de disposición está protegida por la ley.

f) Casos en los cuales la ley autoriza establecer una prohibición de enajenar.

En algunos casos, el legislador otorga eficacia a las cláusulas que contienen prohibiciones de enajenar:

i.- Art. 751, inc. 2º, en el fideicomiso, el constituyente puede prohibir la enajenación de la propiedad fiduciaria;

ii.- Art. 793, inc. 3º, el constituyente de un usufructo puede prohibir al usufructuario ceder su usufructo (en estricto rigor, sólo se puede ceder la facultad de goce, es decir, para adquirir los frutos, pero no el derecho mismo de usufructo);

iii.- Art. 1432 N° 1, en la escritura pública de donación, el donante puede prohibir la enajenación de la cosa donada.

Estas excepciones son de alcance limitado, sin embargo, pues no autorizan una prohibición absoluta y perpetua de enajenar.

g) Prohibiciones de enajenar establecidas por estipulación de las partes.

Cuando, como en el caso de la propiedad fiduciaria, la ley reconoce la facultad de prohibir la enajenación de una cosa, es evidente la plena validez de la prohibición impuesta por el autor o las partes de un acto o contrato. El problema surge en los casos en que no hay autorización expresa del legislador. ¿Pueden en tales casos el autor o las partes imponer la prohibición de enajenar? ¿Son válidas tales estipulaciones limitativas de la facultad de disposición?

Las dificultades que surgen aquí para responder a estas preguntas dicen relación con la ausencia en nuestro Código Civil de una norma de carácter general que se pronuncie sobre esta disyuntiva. En cambio, en otros ordenamientos, la cuestión está resuelta expresamente, como ocurre por ejemplo en el Código Civil peruano, cuyo art. 882º dispone: "Prohibición de enajenar o gravar. No se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita".

Entran en conflicto aquí dos principios: por un lado, el de *la libertad de comercio y libre circulación de la riqueza*; por otro lado, la *autonomía de la voluntad y dentro de ella la libertad contractual*, que permite pactar cualquier convenio. En la doctrina, hay posiciones contrapuestas.

g.1) Doctrina en favor de la validez de la cláusula: invoca las siguientes razones:

i.- Si en derecho privado puede hacerse todo lo que la ley no prohíbe, siempre se podrá establecer con eficacia una cláusula de no enajenar, a menos que una disposición expresa lo prohíba en determinado caso, y tal disposición, con carácter general, no existe respecto de las cláusulas contractuales.

ii.- El hecho de que el legislador prohíba en casos determinados la cláusula de no enajenar (arts. 1964, 2031, 2415), demuestra que la regla general es la libertad para establecerla.

iii.- El dueño puede desprenderse de todas las facultades del dominio, como ocurre cuando lo transfiere; por tanto, conforme al aforismo "quien puede lo más, puede lo menos", con mayor razón puede renunciar al ejercicio de una sola facultad, la de disponer; y

iv.- Por último, se sostiene que la legislación chilena reconoce implícitamente la validez de las cláusulas convencionales de no enajenar: en efecto, el DFL llamado "Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces", establece que pueden inscribirse las prohibiciones convencionales de no enajenar: art. 53 N° 3 del Reglamento.

En cuanto a la sanción por la inobservancia de la cláusula, también hay discrepancias. A juicio de algunos, la cláusula equivale al embargo ordenado por el juez y en consecuencia, el acto en que se enajena la cosa contrariando la prohibición convencional, sería nulo por objeto ilícito, conforme al N° 3 del art. 1464. En opinión de otros, no se puede hablar de nulidad, porque esta sanción la establece la ley por la infracción a sus preceptos, y no por la infracción de las estipulaciones de las partes. Por ello, sostienen que la cláusula de no enajenar constituye una obligación de no hacer y su incumplimiento acarrea la ejecución forzada del contrato (si se puede deshacer lo hecho) o la resolución del contrato en que se encuentra incorporada la cláusula (cuando no se pueda deshacer lo hecho), e igualmente, en ambos casos, la indemnización de perjuicios (art. 1555 del Código Civil).

g.2) Doctrina que niega valor a la cláusula: argumentos:

i.- El Mensaje y diversas disposiciones del Código Civil, consagran la libre circulación de los bienes como una regla de orden público que no puede ser alterada por la sola voluntad de los particulares. Únicamente el legislador puede establecer las excepciones que no comprometen seriamente esa regla; en consecuencia, cuando las partes acuerdan una cláusula de no enajenar que no está expresamente autorizada por la ley, la cláusula no produce ningún efecto: es nula y se mira como no escrita.

ii.- Si libremente se pudieran pactar las cláusulas de no enajenar, el legislador no habría tenido para qué autorizarlas en determinados casos (arts. 751, 793 y 1432).

iii.- Tales cláusulas se oponen a diversas normas del Código Civil, sobre todo a los arts. 582 y 1810. El primero señala que se puede disponer arbitrariamente de la cosa de que se es dueño; el segundo establece que pueden venderse todas las cosas cuya enajenación no está prohibida por la ley (*a contrario sensu*, si la enajenación estuviere prohibida sólo por las partes, sí podrían venderse). Ante este razonamiento, podría argumentarse que el contrato es una ley para las partes (art. 1545 del Código Civil), y por ende, si se pactó la prohibición, ella también tendría por fuente una ley, de manera que no habría infracción al art. 1810. Sin embargo, se podría contra-argumentar afirmando que el contrato será una ley sólo en la medida en que estuviere "legalmente celebrado" (art. 1545), y que no lo estaría aquél en que se incorpora una cláusula que impida disponer al propietario, pues se coartaría una facultad de orden público y por ende no renunciabile.

iv.- El art. 53 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces se limita a permitir una inscripción, sin señalarle efecto alguno. Y en todo caso, se trata de una disposición reglamentaria, que no puede prevalecer ante normas legales y el espíritu de las mismas, manifestado en su historia fidedigna (los partidarios de la primera doctrina refutan este argumento, señalando que el mencionado Reglamento fue dictado en virtud del art. 695 y que, por ende, tendría carácter de Decreto con Fuerza de Ley).

La doctrina que niega valor a la cláusula concluye que esta adolece de nulidad absoluta por recaer sobre un objeto ilícito, cual es impedir la libre circulación de los bienes.

g.3) Doctrina ecléctica, que reconoce valor a las cláusulas de no enajenar "relativas".

Siguiendo la jurisprudencia francesa, algunos autores aceptan las cláusulas de no enajenar relativas, es decir, aquellas que no imponen una prohibición perpetua o de largo tiempo y que se justifican por un interés legítimo. Así, por ejemplo, cuando se dona a un pródigo un inmueble con la prohibición de enajenar o se lega una cosa declarándose que el legatario no podrá enajenarla a fin de asegurar el servicio de una renta vitalicia en favor de una tercera persona. La prohibición relativa de enajenar no estaría entonces en pugna con el principio de la libre circulación de los bienes. Se agrega también un argumento de texto: el art. 1126. Interpretando la disposición a

*contrario sensu*, se deduce que, si se legare una cosa, prohibiéndose su enajenación, y ésta comprometiére derechos de terceros, la cláusula sería eficaz ante la ley. Y este principio, concluyen los partidarios de la cláusula relativa, no debe circunscribirse a los legados, porque el art. 1126 recogería una concepción jurídica general contenida en la legislación.

La jurisprudencia, en algunos casos, ha aceptado la validez de la estipulación, por tiempo determinado y prudente y con justificado motivo; en otras ocasiones, la ha rechazado, de manera que no existe unanimidad en las sentencias.

En cuanto a la sanción en caso de infringir la cláusula "relativa", sería la indemnización de perjuicios a que resulta obligado quien enajena la cosa, si no puede deshacerse lo hecho; se produce el efecto de una obligación de no hacer (art. 1555), porque tal sería el carácter de la cláusula de no enajenar. Y si se trata de un contrato bilateral, se aplica el art. 1489: se resuelve el contrato que contiene la cláusula, por incumplimiento de aquel, con indemnización de perjuicios. Atendiendo a esto último, se dice que la cláusula implica una verdadera condición resolutoria, que opera cuando el obligado a no enajenar, enajena. Entonces, respecto del tercero adquirente, le alcanzarán o no los efectos de la resolución, de conformidad a lo previsto en los arts. 1490 y 1491. Será determinante en tal caso, si el tercero estaba de buena o mala fe.

Un criterio que también podría considerarse en el contexto de esta doctrina "eclectica" sería el histórico, pues en el Proyecto de Código Civil del año 1853, Bello incluyó la siguiente norma: "De la cláusula de no enajenar. Art. 1723. La cláusula de no enajenar no tendrá valor sino en las cosas que estén gravadas con una condición resolutoria, o que enajenadas puedan comprometer algún derecho de la parte a cuyo favor se estipula, o de un tercero cuyo interés haya podido tomarse en consideración al tiempo del contrato". Aunque esta norma no subsistió en el Proyecto Definitivo del año 1855, se desprende de ella el mismo criterio esgrimido por los partidarios de la doctrina "eclectica", a saber, que la cláusula puede admitirse de manera restringida, siempre y cuando así lo justifique la protección del interés de ciertas personas.

## **8.- Contenido pasivo del derecho de propiedad.**

### 8.1. Las obligaciones reales.

Las obligaciones reales, también llamadas *propter rem*, son aquellas que incumben al propietario o al poseedor de una cosa por el solo hecho de serlo. Presentan dos particularidades fundamentales:

i.- El deudor se determina atendiendo a la persona que es propietario o poseedor de la cosa; el deudor es tal por ser dueño o poseedor de la cosa. De ahí el nombre de obligaciones *propter rem*, o sea, en razón o por causa de la cosa.

ii.- La obligación se traspasa al sucesor particular en forma automática: cambia el titular de la posesión o del dominio, y cambia también, al mismo tiempo, el sujeto pasivo de la obligación, sin que sea necesaria ninguna estipulación especial de transferencia o declaración del causahabiente de hacerse cargo de la obligación.

Esta obligación sigue a la cosa y grava a los adquirentes sucesivos, desvinculando por lo general al enajenante. Por ello, la obligación real es una especie de obligación "ambulatoria".

Aunque usualmente estas obligaciones recaen en bienes inmuebles, y "surgen entre vecinos, entre comuneros o entre copropietarios de un condominio",<sup>20</sup> en algunos casos también pueden afectar a bienes muebles.

Ejemplos de obligaciones *propter rem*:

---

<sup>20</sup> Corral Talciani, Hernán (2020), ob. cit., p. 144.

- i.- Art. 614, obligación que tienen los dueños de las tierras contiguas a la playa a favor de los pescadores, en una franja de ocho metros;
- ii.- Art. 858, obligación de contribuir, a prorrata de sus derechos, en las expensas de construcción, conservación y reparación del cerramiento;
- iii.- Art. 859, acerca de los árboles medianeros;
- iv.- Art. 942, en relación con la acción posesoria especial, que puede interponerse si un árbol extiende sus ramas sobre suelo ajeno o penetra en él con sus raíces;
- v.- Art. 1962, obligación de respetar el contrato de arrendamiento.
- vi.- Art. 42 de la Ley N° 18.290, referido al pago de partes empadronados de vehículos motorizados.

## 8.2. Las cargas reales.

Integran también el contenido pasivo del derecho de propiedad las cargas reales. Son aquellos gravámenes que, con carácter periódico o intermitente, **pero en todo caso reiterado**, nacen **de la ley o de un contrato** y que pesan sobre el que es dueño o poseedor de una cosa, precisamente por tal razón, y pueden consistir en entregar cualquier cosa (productos de un predio, dinero), o en realizar prestaciones de naturaleza personal.

Se trata de "aquellos deberes que se imponen directamente a los propietarios en razón de la utilidad o disfrute que hacen de una cosa".<sup>21</sup>

Ejemplos:

- i.- Contribuciones o impuesto territorial sobre bienes raíces;
- ii.- Derechos de aseo o de pavimentación;
- iii.- El censo o canon que debe pagar el censuario (art. 2032);
- iv.- La obligación de pagar los gastos comunes que tiene el dueño de un departamento, etc.

Se debate en la doctrina las diferencias entre las obligaciones reales y las cargas reales, al punto de que muchos son partidarios de refundirlas en una sola figura, la de la obligación real. Sin embargo, podríamos destacar tres diferencias:

- i.- Las obligaciones reales sólo tienen por fuente la ley, mientras que las cargas reales pueden tener por fuente la ley o el contrato;
- ii.- Las cargas reales tienen un carácter reiterado, mientras que las obligaciones reales no, pues podrían presentarse por una sola vez; y,
- iii.- Las cargas reales se justifican por la utilidad o goce que nos reporta una cosa, operando entonces como la contrapartida de lo primero (donde está el goce, está la carga). Las obligaciones reales no se fundan en la utilidad o goce, sino más bien en las relaciones de vecindad, copropiedad o simplemente por el hecho de adquirir un bien.

## 8.3. Responsabilidad por la propiedad.

Aparte de las obligaciones y cargas reales, la ley impone una responsabilidad específica al propietario de una cosa, en cuatro casos:

- i.- Responsabilidad del dueño de un animal: arts. 2326 y 2327 y Ley N° 21.020, sobre "Tenencia responsable de mascotas y animales de compañía".
- ii.- Responsabilidad del dueño de un edificio ruinoso: arts. 2323, inc. 1º y 934. Si la víctima es un vecino, la responsabilidad sólo procederá si el daño se produce después de notificada la querrela de obra ruinoso. Si el daño causado proviene de un vicio de construcción, la responsabilidad recae sobre el empresario o arquitecto que se encargó de ella (art. 2324 en relación con la regla 3ª del art. 2003).

<sup>21</sup> Corral Talciani, Hernán (2020), ob. cit., p. 145.

iii.- Responsabilidad de quienes habitan en la parte superior de un edificio, desde la que cae o es arrojada una cosa (art. 2328).

iv.- Responsabilidad del dueño de un vehículo motorizado: art. 174, inc. 2º, Ley N° 18.290: "El conductor, **el propietario del vehículo** y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente".

Se trata, en los tres primeros casos, de responsabilidad extracontractual, específicamente de presunciones de culpabilidad por el hecho de las cosas, que se estudiarán en esa materia. En el cuarto caso, hay responsabilidad legal.

## **9.- Objeto del dominio.**

Pueden ser objeto de propiedad las cosas apropiables e individualmente determinadas. De acuerdo con la tradición romana, es necesario que se trate de cosas corporales; de conformidad a la tendencia contemporánea, también las cosas inmateriales y los derechos, pueden ser objeto de propiedad, porque sin perjuicio de ciertas modalidades que imprime la incorporealidad, siempre concurren los atributos esenciales que caracterizan el dominio. Nuestro Código Civil sigue este último punto de vista:

i.- Al definir el derecho de dominio en el art. 582, dice que recae en una cosa corporal, pero inmediatamente agrega que sobre las cosas incorporeales hay también una especie de propiedad (art. 583).

ii.- Después de consagrar la propiedad sobre los derechos, alude a la propiedad de los llamados bienes inmateriales, como "las producciones del talento o del ingenio" (art. 584).

iii.- Para no dejar dudas de que las cosas incorporeales pueden ser objeto de dominio, concede la acción reivindicatoria para los otros derechos reales con excepción del derecho de herencia, que tiene la acción de petición de herencia (arts. 891 y 1268, 1269, 704 y 2512, respectivamente).

iv.- Finalmente, declara el Código Civil que se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular (art. 892) y la cuota de una cosa corporal.

## **10.- Diversas clases de propiedad.**

a) Según su extensión o integridad de facultades, la propiedad puede ser plena o nuda. Plena es aquella que autoriza al propietario para ejercer todas o la plenitud de las facultades que contiene: uso, goce y disposición. Nuda propiedad, es la que no permite al dueño ejercer las facultades de uso y goce, debido a que sobre ella pesa el derecho real de usufructo (art. 582, inc. 2º). Al dueño, le resta sólo la facultad de disposición, jurídica y material.

b) Según su duración, se distingue entre propiedad absoluta, que no está sometida a duración o término, y propiedad fiduciaria, que está sometida al evento de traspasarse a otro si se cumple una condición (arts. 733 y 739).

c) Según el número de sus titulares o sujetos activos: propiedad individual, plural (condominio o copropiedad) o colectiva, si el propietario es una persona, varias personas (asumiendo a veces una forma "asociativa", cuando se forma una persona jurídica, como en el caso de las cooperativas) o el Estado.

d) Según el punto de vista de la naturaleza del objeto sobre el que recae: propiedad civil, intelectual, industrial, minera, indígena, copropiedad inmobiliaria, etc.

## **11.- Extinción de la propiedad.**

Hemos dejado en claro que la propiedad no se extingue por la sola circunstancia de que dueño no ejercite las facultades de tal. En otras palabras, el dominio no se pierde a consecuencia de la prescripción extintiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en algunos casos la propiedad puede extinguirse en el patrimonio de su titular porque otra persona pasa a ser dueña de la cosa, y, en otros casos, aunque ninguna otra persona adquiera el derecho.

Revisaremos ambas situaciones.

### **11.1. Extinción por adquirir la propiedad otra persona.**

Como refiere Hernán Corral, la mayor parte de los casos de extinción del dominio se producen cuando otra persona adquiere el derecho. Pero en estos casos, corresponde formular un distingo, según se trate de una *extinción relativa* o de una *extinción absoluta*.

Extinción relativa es aquella en que el nuevo titular sucede en el *mismo derecho* de propiedad que su antecesor.

Extinción absoluta es aquella en que el nuevo titular adquiere un *nuevo derecho* de propiedad que no es el que tenía su antecesor.

A su vez, en la extinción relativa, cabe distinguir entre la *transferencia* y la *transmisión*, según si opera por acto entre vivos o por causa de muerte. En el primer caso, a través de la *tradición* (antecedida del respectivo título translaticio de dominio, como una compraventa, una donación, una permuta, etc.) y en el segundo caso, mediante la *sucesión por causa de muerte* (a la que servirá de título el testamento o la ley o ambos).

En otros casos, el nuevo titular adquiere su propio derecho de dominio, extinguiéndose el dominio del antecesor de manera absoluta. Ocurrirá esto en el caso de la *prescripción*, de la *accesión*, de la *ocupación* (tratándose de las cosas extraviadas cuando ellas son subastadas, art. 633 del Código Civil) y en los casos de *expropiación*.<sup>22</sup>

Los distingos precedentes se vinculan también con el carácter *derivativo* u *originario* de los modos de adquirir, a los que aludiremos más adelante, al estudiar las clasificaciones de los modos de adquirir. Por ahora, digamos que en el caso de los modos derivativos (tradición y sucesión por causa de muerte), puesto que el derecho de dominio es el mismo que existía en el patrimonio del antecesor, se adquiere en las mismas condiciones, es decir, con sus facultades y sus gravámenes. En cambio, en el caso de los modos originarios (prescripción adquisitiva, accesión, ocupación), puesto que el derecho de dominio no es el mismo que detentaba el antecesor (si es que lo había), el nuevo titular lo detentará sin gravámenes.

### **11.2. Extinción sin que se adquiriera la propiedad por otra persona.**

En algunos casos, el dominio se extingue sin pasar a otras manos, sea porque la cosa se destruye, sea porque queda sin dueño.<sup>23</sup>

Si la cosa perece, obviamente se extingue con ella el derecho de dominio que tenía el titular. Como resulta característico a todo derecho real, sin una cosa sobre la

---

<sup>22</sup> Corral Talciani, Hernán (2020), ob. cit., pp. 146 y 147.

<sup>23</sup> Corral Talciani, Hernán (2020), ob. cit., p. 147.

cual se ejerza, no puede subsistir el derecho. Lo anterior, sin perjuicio de que, en algunos casos, pueda operar una subrogación real, en virtud de la cual el derecho de dominio que se tenía sobre la cosa será reemplazado por un derecho personal que habilitará a quien era dueño para exigir el pago de una indemnización, como ocurre con la obligación que pesa sobre la compañía de seguros. Otro tanto puede ocurrir en favor del titular de un derecho real de hipoteca o de un derecho real de prenda, si la cosa inmueble o mueble, respectivamente, se encontraba asegurada y sufre un siniestro. Pero en todos estos casos, es claro que el derecho de dominio, de hipoteca o de prenda, se habrá extinguido, sin perjuicio de que los titulares de esos derechos podrán exigir ahora el pago de sus créditos.

Puede también ocurrir que se extinga el dominio del titular, no obstante subsistir la cosa sobre la que este derecho recaía. Es lo que ocurre cuando el dueño de una cosa mueble la abandona para que la haga suya el primer ocupante, o cuando un animal bravío o salvaje escapa o es liberado por su dueño o cuando una heredad es inundada por más de cinco años (art. 653 del Código Civil).<sup>24</sup>

## **LA COPROPIEDAD**

Sumario:

- 1.- Generalidades
- 2.- Definición de comunidad y de copropiedad
- 3.- Naturaleza jurídica de la copropiedad
- 4.- Tipos de comunidad
- 5.- La comunidad en el Código Civil Chileno
- 6.- Fuentes de la indivisión
- 7.- Clases de indivisión
- 8.- Derechos de los copropietarios
- 9.- La coposesión
- 10.- La Copropiedad Inmobiliaria: Ley N° 21.442.
- 11.- Extinción de la comunidad.

### **1.- Generalidades.**

En un sentido amplio, hay copropiedad o comunidad cuando un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, *communione pro indiviso*, el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común.

Suele hablarse también de una comunidad pro diviso, en la que el derecho de cada titular recae sobre una parte físicamente determinada de la cosa única, parte que correspondería exclusivamente al respectivo titular, mientras que sobre el resto del bien existe comunidad. Así, por ejemplo, en un edificio de departamentos, el terreno y demás "bienes comunes" como escaleras, ascensores, pasillos, etc., son objeto de una comunidad indivisa entre los diversos propietarios de los departamentos (o "unidades", según los denomina la Ley N° 21.442 sobre Copropiedad Inmobiliaria); pero cada una de estos, pertenece exclusivamente a su titular. En esta clase de comunidades inmobiliarias existe entonces una comunidad pro diviso. Otro ejemplo de comunidad pro diviso es el de los bloques de construcción destinados a estacionamientos de vehículos, en los cuales existe una comunidad pro indiviso sobre el edificio y sus bienes comunes, pero una comunidad pro diviso sobre cada box o estacionamiento.

---

<sup>24</sup> Corral Talciani, Hernán (2020), ob. cit., p. 147.

En realidad, la verdadera comunidad es la pro indiviso. La comunidad pro diviso es sólo un conjunto de propiedades concurrentes en un mismo objeto, cuyas partes, constitutivas cada una de un derecho perteneciente exclusivamente a un titular distinto, están unidas o coligadas.

En la doctrina y en las legislaciones, existe una notable anarquía acerca del significado de las palabras indivisión, comunidad, condominio y copropiedad. Para algunos, todas ellas son sinónimos. A juicio de otros, la copropiedad o condominio es una comunidad que tiene por objeto cosas singulares, y la indivisión, elementos activos de una universalidad de derecho, como la herencia. Para la doctrina nacional dominante, indivisión y comunidad son conceptos sinónimos y de alcance genérico, y copropiedad o condominio, conceptos sinónimos entre sí y de alcance específico. Siguiendo este punto de vista, podría decirse que hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica o un solo derecho, que puede ser el dominio, el usufructo, la servidumbre, la herencia. Cuando tal derecho es el dominio, la indivisión o comunidad toma el nombre específico de copropiedad o condominio. La comunidad o indivisión sería el género y el condominio o copropiedad la especie.

## **2.- Definición de comunidad y de copropiedad.**

Hay comunidad cuando dos o más personas son titulares de un derecho de igual naturaleza. Este derecho puede ser personal o real. Así, por ejemplo, dos o más personas son comuneras en un crédito, o dos o más personas son comuneras en una herencia.

Por copropiedad entendemos el derecho de propiedad que sobre el total de una misma cosa y sobre cada una de sus partes tienen dos o más personas conjuntamente. El derecho de cada copropietario recae sobre toda la cosa y cada una de sus partes y no sobre una parte materialmente determinada de la misma.

## **3.- Naturaleza jurídica de la copropiedad.**

Dos teorías se han planteado para explicarla:

a) La concepción clásica, inspirada en el Derecho Romano, sostiene que la copropiedad no es un derecho esencialmente distinto del dominio, sino una simple forma, modalidad de este. Sólo acontece que el dominio está fragmentado entre varios titulares; la parte de cada propietario no es una parte material de la cosa, sino una parte ideal del derecho entero.

b) Según otra concepción, propuesta entre otros por Capitant, la copropiedad constituye un derecho real, pero distinto del dominio; otorga a su titular el derecho de adquirir parte de los frutos o el uso de la cosa en ciertos casos, intervenir en la administración, la facultad de pedir la partición de la cosa común, y de oponerse a los actos de enajenación que pretendan realizar los otros copropietarios.

## **4.- Tipos de comunidad.**

Dos grandes tipos de comunidad se distinguen por la doctrina: la romanista y la germánica. Esbozaremos sus características.

a) Comunidad Romanista.

Este tipo de comunidad descansa sobre la idea de la distinción entre la parte ideal que pertenece a cada comunero (llamada cuota o parte alícuota) y la cosa misma.

Sobre su parte alícuota cada copropietario tiene un derecho de dominio pleno y absoluto; por tanto, puede disponer de ella sin el consentimiento de los otros copropietarios: puede cederla, hipotecarla, reivindicarla y sus acreedores pueden embargársela.

Sobre la cosa misma cada copropietario no tiene ninguna propiedad exclusiva, pues los derechos de cada uno se encuentran limitados y en cierta medida "paralizados" por los derechos de los demás copropietarios. En general, cualquier acto material o jurídico sobre la cosa necesita el consentimiento de todos los codueños.

De tal forma, cada comunero tiene una cuota que es abstracta o ideal, puesto que la cosa no está dividida materialmente, sino que se la concibe intelectualmente; se es por tanto dueño exclusivo de esa cuota o fracción intelectual de la cosa y se puede ejercitar derechos sobre ella como tal. Considerada la cosa en concreto y en su totalidad, todos los comuneros tienen derecho a ella, pero el derecho de cada uno está limitado necesariamente por el concurso de los demás.

A la concepción romanista de la copropiedad se le formulan críticas tanto desde el punto de vista jurídico como económico. En el aspecto jurídico, se dice que considerar la copropiedad como una forma de propiedad es errado, pues el carácter exclusivo de la última no se compadece con la primera, en la que el derecho de cada copropietario es concurrente con el de los otros y, al mismo tiempo, limitado por el derecho análogo de estos otros comuneros. Sin embargo, se refuta esta crítica, diciendo que la exclusividad del derecho de propiedad se traduce frente a terceros, y en verdad, los copropietarios, igual que el propietario único, pueden defenderse contra los terceros. En cuanto a la concurrencia de los derechos de los copropietarios, que se limitan recíprocamente, se dice que no envuelve ninguna anomalía: en efecto, si el propietario puede limitar su derecho mediante un usufructo, una hipoteca, etc., ¿Por qué extrañarse que esta limitación emane no del derecho de un tercero, sino de los otros copropietarios?

En el aspecto económico, se objeta a la copropiedad romanista el ser esencialmente individualista: por una parte, permite a cada cual disponer de su cuota; y por otra parte, entorpecer en los demás la utilización de la cosa; con ambas facultades, disminuye ostensiblemente la productividad de los bienes comunes. Ello carecía de trascendencia en Roma, donde siempre se estimó a la comunidad como un estado transitorio, pronto a liquidarse y, por lo mismo, naturalmente pasivo. Sin embargo, para el derecho moderno, donde se observan con frecuencia masas de bienes en comunidad que se mantienen en movimiento productivo, tal concepción resulta insuficiente. De ahí que incluso algunos códigos que han adoptado la noción romana le introducen modificaciones. Muchos códigos modernos, por ejemplo, conceden a la mayoría de los comuneros la facultad de tomar decisiones sobre la administración de la cosa común, obligatorias para la minoría, lo que implica una disminución del poder individual de un comunero en beneficio de la totalidad, en beneficio de una especie de personalidad colectiva, que constituye una idea básica de la concepción germánica.

En definitiva, en la concepción romanista, el legislador mira la comunidad como un estado transitorio del cual cada comunero piensa liberarse mediante la división y liquidación del haber común, para así obtener un derecho exclusivo, sin estorbo de otros derechos concurrentes.

#### b) Comunidad germánica.

Llamada también "de manos juntas" o "en mano común". Según esta doctrina, la comunidad es una propiedad colectiva, en la que el objeto pertenece a todos los comuneros considerados colectivamente, como un solo titular. No hay división ideal del

derecho en cuotas. Cada comunero, individualmente considerado, carece de derechos, reales o abstractos, sobre parte alguna de la cosa, mientras dure la indivisión. Cada partícipe sólo posee un derecho parcial de goce sobre la cosa común. Se niega incluso a los comuneros acción para pedir la partición de la cosa común.

En síntesis, estas dos formas de comunidad, la romanista y la germánica, corresponden al tipo individualista y colectivista, respectivamente; en la primera, se tiene una comunidad por cuotas; en la segunda, no existen cuotas; en la romanista, el derecho está dividido entre los partícipes, correspondiéndole a cada uno una fracción en propiedad, de la que puede disponer, transmitir por causa de muerte y realizar por medio de la partición de la cosa cuando sea materialmente posible. En la comunidad germánica no existen cuotas, nada tienen los individuos y, por ende, tampoco pueden disponer de nada, ya que es a la colectividad a quien pertenecen los bienes comunes, sujeto abstracto que obra como tercero distinto de los individuos que lo componen (la noción de los patrimonios de afectación o parciales, se fundamenta precisamente en la comunidad germánica).

## **5.- La comunidad en el Código Civil chileno.**

La doctrina nacional estima que nuestro Código Civil adopta, fundamentalmente, la concepción romanista de la comunidad. Se concluye así, por los antecedentes considerados para su elaboración y por el contenido de varios preceptos, en virtud de los cuales se reconoce la noción de cuota y permiten al comunero celebrar respecto de ella diversos actos, sin el consentimiento de los otros copartícipes.

El Código Civil dedica un título especial a la comunidad, a la que trata como cuasicontrato (arts. 2304 a 2313). Pero el cuasicontrato no es el único origen de la comunidad. Existen, además, muchas disposiciones dispersas en el Código, relativas a la comunidad, como, por ejemplo:

- i.- Arts. 1317 a 1353, sobre la partición de bienes, reglas que no se circunscriben a la partición de la comunidad hereditaria, sino que son de aplicación general, en virtud de disposiciones expresas (arts. 1776, 2115, 2313);
- ii.- Art. 662 y 663, en las reglas relativas a la accesión de mueble a mueble;
- iii.- Art. 718, en la posesión;
- iv.- Art. 742, en las normas de la propiedad fiduciaria;
- v.- Art. 846 y 851, en el título de las servidumbres;
- vi.- Art. 892, acción reivindicatoria;
- vii.- Art. 1812, contrato de compraventa; y
- viii.- Art. 2417, contrato de hipoteca.

Nada dijo el Código acerca de la importante materia relativa a la administración de la cosa común. En este punto, y aunque no está expresamente establecido, se entiende que en nuestro Derecho rige el llamado *ius prohibendi*: cualquiera puede oponerse a que en la cosa se ejecuten actos jurídicos o materiales; consiste en la facultad que cada comunero tiene de impedir las actuaciones de los otros copartícipes en la cosa común. Se denomina también "derecho a veto".

La doctrina extranjera ha acudido a diversos mecanismos para intentar sortear el inconveniente del *ius prohibendi*, que impone la unanimidad. Entre tales mecanismos, el considerar al comunero que actúa, como un agente oficioso de los demás; y la llamada doctrina del mandato tácito y recíproco: conforme a esta, se entiende que entre los comuneros existe un mandato tácito y recíproco, en virtud del cual un comunero puede efectuar actos de administración de la cosa común. En Chile, la jurisprudencia ha recurrido a esta doctrina en diversas ocasiones, para confirmar actos de administración, manifestando que, como soporte legal de este mandato, están los arts. 2305 y 2081 (comunidad en relación con la sociedad). Así, en una sentencia

de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 6 de julio de 2007, se expresa, a propósito de la facultad de un comunero para comparecer a juicio en representación de los demás comuneros, "4. Que conforme con los artículos 2304 y 2305 del Código Civil, en el cuasicontrato de comunidad el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo de los socios sobre el haber social; y, conforme con el artículo 2081 del mismo Código referido a la sociedad, si entre los socios no se ha conferido la administración a uno o más de ellos, se entenderá que cada uno ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades generales propias del administrador social, dentro de los límites legales y debiendo rendir cuenta a sus consocios. Es decir, debe entenderse que no existiendo un administrador de la cosa universal o singular común, existe entre ellos un mandato tácito y recíproco de administración con los límites y obligación señalados. 5. Que habiendo acreditado los demandantes formar parte de la Sucesión hereditaria ejecutante, en la que no se ha designado administrador, y obrando en autos en interés de ésta en virtud del mandato tácito y recíproco aludido en el motivo anterior, debe entenderse necesariamente que su facultad para comparecer en estos autos cobrando lo que se adeuda a la Sucesión proviene de la ley, no pudiendo ponerse en duda esa facultad contemplada expresamente en las normas civiles citadas, razón por la que la excepción de falta de personería de los demandantes deberá ser desechada".<sup>25</sup> Hay sin embargo opiniones doctrinarias en contrario, Claro Solar, Rozas Vial y Somarriva, entre ellas.<sup>26</sup>

## **6.- Fuentes de la indivisión.**

La comunidad puede tener por causa un hecho, la voluntad o la ley.

a) El hecho más frecuente que da nacimiento a una comunidad es la muerte del causante, que origina la comunidad hereditaria, cuando hay dos o más herederos. Otro hecho que puede originar comunidad es el de la mezcla de materias pertenecientes a distintas personas, según veremos al estudiar la accesión de mueble a mueble.

b) La indivisión nace de la voluntad, ya sea de un sujeto, como en el caso de un testamento (por ejemplo, si el causante deja el legado sobre un inmueble a dos personas), ya sea de dos o más sujetos, como en el caso de un contrato, si dos o más personas adquieren en común una cosa por cualquier título de dominio seguido de la tradición o si el dueño exclusivo de un bien se desprende de una cuota de su dominio cediéndosela a una o más personas. En otras palabras, la comunidad puede nacer por un acto jurídico unilateral o bilateral. Pero en el primer caso, se requerirá de una secuencia de dos actos jurídicos unilaterales, como ocurre en el caso del legado sobre un inmueble, porque además del testamento, será necesaria la aceptación de la asignación por parte de los legatarios.

c) Entre los casos de indivisión que tienen por fuente un texto legal, puede citarse el de los bienes afectos al uso común en los edificios o conjuntos habitacionales acogidos a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria; la medianería; las servidumbres; los casos contemplados en los arts. 662 y 663 (accesión de mueble a mueble); 1728 y 1729 (sociedad conyugal), todos del Código Civil, etc.

## **7.- Clases de indivisión.**

---

<sup>25</sup> *Gaceta Jurídica*, Santiago de Chile, número 325, año 2007, pp.165 y 166.

<sup>26</sup> Véase: Fernando Rozas Vial, *Los Bienes*, Santiago de Chile, Editorial LexisNexis, cuarta edición, año 2007, p. 112 (se inclina más bien por entender que habría una agencia oficiosa); y especialmente, Manuel Somarriva Undurraga, *Indivisión y Partición*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, quinta edición actualizada, 2002, pp. 178-181.

a) Según el objeto sobre que recae, la indivisión puede ser sobre cosa universal o singular: arts. 1317 y 2304. Esta es la única clasificación que consigna expresamente el Código Civil.

Con relación a esta primera clasificación, examinaremos tres aspectos que se han debatido en la doctrina:

i.- Primero, si entre nosotros existe la comunidad sobre una universalidad jurídica o sólo de hecho.

ii.- En segundo lugar, si en nuestro Derecho la partición y adjudicación subsecuente tiene un efecto atributivo o declarativo.

iii.- En tercer lugar, si la naturaleza de los bienes que integran una universalidad se traspasa o comunica o no a la cuota que cada titular posea en dicha comunidad.

a.1) En cuanto a la clase de universalidades sobre las que puede haber comunidad, no existe acuerdo en la doctrina nacional.

Hay quienes entienden que puede haber comunidad tanto en universalidades de hecho como de derecho, y de éstas últimas señalan como ejemplo la herencia, precisamente el ejemplo que menciona el Código Civil en su art. 2306; la que queda al disolverse una sociedad civil o comercial y, en general, cada vez que la comunidad recae sobre un patrimonio o masa de bienes con activo y pasivo propios.

Pero otros niegan la posibilidad de comunidad sobre universalidades de derecho. Se sostiene que, siendo un rasgo distintivo de las universalidades jurídicas el que tengan un pasivo, en Chile no puede haber comunidades sobre universalidades jurídicas, porque, en virtud de lo dispuesto en los arts. 1354 y 2306, habiendo dos o más comuneros, el pasivo está siempre dividido entre los copartícipes, por el solo ministerio de la ley. En efecto, el art. 1354, incisos 1º y 2º, señala que "Las deudas hereditarias **se dividen** entre los herederos a prorrata de sus cuotas. / Así el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias." Por ende, si las deudas "se dividen", quiere decir que no hay comunidad al respecto. El art. 2306, por su parte, establece: "Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias". En otras palabras, el art. 2306 ordena aplicar el art. 1354. De tal forma, las universalidades jurídicas citadas podrían serlo cuando pertenecen a un solo titular (caso en el cual, como es obvio, no hay comunidad), mientras que cuando pertenecen a dos o más titulares, serían universalidades de hecho, pues no tendrían pasivo común.

a.2) En la concepción romanista, al operar la partición de bienes se asigna a la adjudicación un efecto atributivo. La comunidad puede terminar por varias causas (art. 2312), siendo una de ellas la partición. Ella puede efectuarse a su vez por acuerdo entre los comuneros; por juez partidor; o por disposición del causante, cuando la comunidad es de origen hereditario.

La partición es el conjunto de actos tendientes a distribuir los bienes comunes entre los comuneros en proporción a sus cuotas. La adjudicación es el acto por el cual el comunero recibe un bien determinado de la comunidad, en pago de su cuota.

Conferir efecto atributivo a la adjudicación, significa resolver que cuando a un comunero se le adjudica un bien, él es dueño de ese objeto desde el día de la adjudicación; constituye por tanto título traslativo de dominio (la adjudicación "atribuye dominio").

El efecto atributivo se opone al efecto declarativo de la adjudicación, por el cual se considera que el adjudicatario es dueño del objeto adjudicado desde el día en que se originó la comunidad. Se le confiere por tanto un efecto retroactivo; se considera, por una suerte de ficción, que ha sido dueño exclusivo de ese bien desde el día en que se originó la comunidad, y recíprocamente, se estima que nunca tuvo derechos en los

demás bienes adjudicados a los otros adjudicatarios. La adjudicación entonces, “declara” un dominio ya existente, constituye título declarativo de dominio.

La importancia de optar por una u otra alternativa se puede observar en las hipotecas o gravámenes celebrados con terceros, por uno solo de los comuneros, sin consentimiento de los otros. Por ejemplo, uno de ellos constituye una hipoteca o un usufructo sobre un objeto de la comunidad, que después le es adjudicado al mismo comunero. Con el efecto atributivo, la hipoteca o el usufructo fueron constituidos por quien no era dueño, porque lo es sólo desde la partición. Con el efecto declarativo, los constituyó el dueño, pues lo es desde que se originó la comunidad.

Nuestro Código Civil, sin embargo, a pesar de seguir la concepción romana de la comunidad, se apartó de la misma en lo que respecta a la característica en análisis, optando por consagrar el efecto declarativo de la adjudicación, de acuerdo con los arts. 1344 y 718. Por ende, en el ejemplo citado, si el bien respecto del cual el comunero hipotecó su cuota se adjudica en definitiva a otro comunero, la hipoteca caduca, pues se entiende que aquél que la constituyó, nunca tuvo derechos sobre la cosa en cuestión. A la inversa, si el inmueble se adjudica al comunero que había hipotecado su cuota, la hipoteca subsiste, aunque habría que preguntarse si sólo sobre la cuota que se hipotecó o si se amplía a todo el predio. Somarriva, en un principio, creía que la hipoteca seguía restringida a la cuota. Con posterioridad, cambió de opinión.<sup>27</sup> Personalmente, creemos que se extiende ahora a todo el inmueble (arts. 2417 y 2421). Algo similar ocurrirá con el embargo de la cuota, que se extenderá a toda la cosa, si ella fuere adjudicada a la persona cuya cuota había sido embargada.

a.3) Se ha planteado si existe o no comunicación entre la cuota y los bienes que integran la universalidad. La concepción romana las considera comunicadas. Esta comunicación existe en dos sentidos: por un lado, significa que la cuota en la universalidad se aplica o imprime en cada uno de los bienes que la integran y en cada parte de ellos (así, si en la comunidad existe un inmueble y un automóvil, cada comunero tiene una cuota en uno y otro bien); y, por otro lado, recíprocamente, significa que la naturaleza de los bienes queda impresa o se refleja en la cuota, de modo que la naturaleza de ésta será la que tengan aquellos. Así, si en la comunidad sólo existen muebles, la cuota es mueble; si sólo hay inmuebles, la cuota será inmueble. La dificultad surge cuando hay bienes de ambas clases.

¿Acogió el Código Civil la comunicación entre la cuota y los bienes? Para la doctrina nacional dominante, la respuesta es negativa: vale decir, nuevamente nuestro Código Civil se habría apartado de la concepción romana de la comunidad. Se sostiene que, en la comunidad sobre una universalidad, el derecho del comunero recae sobre dicha universalidad y no sobre los bienes que la componen; distinta es la solución en la comunidad sobre cosa singular, pues en ella el derecho cuotativo del comunero recae sobre tal cosa. De ahí que, en el primer caso, esto es tratándose de una comunidad sobre cosa universal, el derecho cuotativo del heredero, por ejemplo, no será mueble o inmueble, aunque la herencia comprenda tales bienes. Su derecho no tiene por objeto las cosas singulares que componen la universalidad, sino la universalidad misma, que no es cosa mueble o inmueble, sino una entidad abstracta. En cambio, se sostiene que el derecho del comunero de cosa singular es mueble o inmueble, según sea la naturaleza de la cosa común, porque el derecho del comunero recae sobre ella, y los derechos reales (como ocurre en este caso) son muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse (art. 580). Tratándose de la comunidad sobre cosa universal, el derecho de cada comunero recae sobre el todo común, abstractamente considerado, no sobre las cosas o partes materiales del mismo. Como argumentos de tal conclusión, se señalan, principalmente:

---

<sup>27</sup> Ver apunte “Contrato de hipoteca” en nuestra página [www.juanandresorrego.cl](http://www.juanandresorrego.cl)

- i.- El art. 1909, por el cual el cedente a título oneroso del derecho de herencia no responde de la existencia de bienes determinados, sino sólo de su calidad de heredero, lo que se justifica precisamente porque su derecho recae nada más que sobre la universalidad;
- ii.- El art. 686, que ordena la inscripción del dominio y de otros derechos reales cuando recaen sobre inmuebles, no menciona el derecho real de herencia, ya que, al recaer sobre una abstracción, no es mueble ni inmueble.
- iii.- El art. 254 del Código Civil, que trata de la autorización para enajenar ciertos bienes del hijo no emancipado, distingue entre los "bienes raíces del hijo", por una parte, y "sus derechos hereditarios", por otra parte.
- iv.- El art. 1749, inc. 3º, en las normas de la sociedad conyugal, distingue entre los bienes raíces y los derechos hereditarios: "El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta".

Pero también se ha sostenido que habiéndose adoptado en nuestro Derecho la concepción romana de comunidad, la comunicación entre la cuota y cada uno de los bienes de la comunidad, no está excluida. Los arts. 951, inc. 2º ("cuota de ellos", es decir cuota en bienes concretos) y 580 demostrarían la orientación concreta del Código respecto de la comunidad en cosa universal; se indica que lo que tienen los comuneros son bienes y no una mera abstracción jurídica. Así, cuando se está en presencia de la comunidad hereditaria, debe distinguirse entre el derecho real de herencia, que sí recae sobre la universalidad jurídica que es la herencia, y la comunidad de dominio que se origina entre todos los herederos sobre los bienes del causante, comunidad que recaería sobre una universalidad de hecho, puesto que no tiene pasivo, ya que las deudas están divididas entre los herederos (art. 1354); en esa comunidad sobre el activo hereditario, la cuota de cada comunero se comunica a cada bien de que se compone aquella.

Las consecuencias de cada doctrina son importantes. Si no se produce la comunicación, la cuota no participa del carácter de los bienes que componen la comunidad; con ello, escapa a la clasificación de bienes muebles e inmuebles, lo que a su vez trae varias consecuencias, como, por ejemplo:

- i.- Si se enajena la cuota, su tradición no requerirá de inscripción en el Conservador, ya que ella está establecida para los inmuebles y la cuota no lo es, aunque haya inmuebles en la comunidad, bastando por tanto cualquiera de las formas de tradición de los bienes muebles del art. 684, no porque la cosa sea mueble, sino porque tal precepto consagra la regla general en materia de tradición;
- ii.- Por otra parte, si el comunero es relativamente incapaz, no se requiere para enajenar su representante legal la cuota, el cumplimiento de las formalidades habilitantes prescritas para enajenar sus inmuebles, salvo que se trate de derechos hereditarios del menor, aunque no los del disipador interdicto (art. 254).

Por el contrario, si se admite la comunicación, se invierten las consecuencias señaladas:

- i.- Si la cuota recae sobre un inmueble, se exigirá inscripción para verificar la tradición; y
- ii.- Habrá que cumplir con la formalidad habilitante para enajenarla, si el comunero fuere un incapaz.

Si la comunidad recae sobre una cosa singular, no hay duda de que la cuota de cada uno se radica en el único objeto de la comunidad, y por tanto, participa de su carácter (art. 580). En consecuencia, los actos sobre la cuota estarán sometidos a las reglas de los actos sobre el respectivo objeto. En este punto, hay acuerdo en la doctrina.

b) Según su origen, la comunidad puede nacer de un hecho, de la voluntad (testamento o contrato) o de la ley. La comunidad será incidental, voluntaria o legal (nos remitimos a lo expuesto a propósito de las fuentes de la indivisión).

c) Según su duración y al carácter voluntario o forzado de la indivisión, la comunidad puede ser **temporal o perpetua**.

Las comunidades temporales pueden tener duración determinada o indeterminada; ocurre lo primero en virtud del denominado "pacto de indivisión", que en todo caso está sujeto a limitaciones legales (art. 1317); si no se ha celebrado tal pacto, la partición puede pedirse en cualquier tiempo.

Las comunidades perpetuas poseen dos características: son forzadas y legales, aunque en el fondo derivan más bien de la naturaleza misma de las cosas: por ejemplo, comunidades en la Copropiedad Inmobiliaria, la medianería, un mausoleo, etc.

d) Según se origine en la voluntad de los interesados o en hechos ajenos a su iniciativa, la comunidad es **convencional o incidental**. De la primera clase, por ejemplo, si dos o más personas compran un bien inmueble; de la segunda especie es la comunidad hereditaria o la que surge entre los diferentes dueños de materias mezcladas por casualidad (arts. 662, 663); o en los casos contemplados en los arts. 1728 y 1729, en la sociedad conyugal.

e) Si la comunidad está organizada para la explotación racional de los bienes comunes con miras a una distribución regular de los beneficios, se habla de **comunidad activa**. Constituyen una masa de bienes que funcionan desarrollando una determinada actividad económica (como en el caso de la copropiedad de las naves, regulada en el Derecho Marítimo; o de muchas sucesiones hereditarias en las que hay un establecimiento comercial o industrial que continúa indiviso y en producción en manos de los herederos). Las **comunidades pasivas** no son más que un conjunto de bienes, que estáticamente esperan la remoción de algún obstáculo para ser dividido entre los comuneros. El cuasicontrato de comunidad (arts. 2304 a 2313) es reglamentado por el Código Civil en cuanto comunidad pasiva, como una situación transitoria.

## **8.- Derechos de los copropietarios.**

Al respecto, distinguimos entre los actos jurídicos que pueden realizarse respecto de la cuota-parte y los actos materiales de uso o de goce que pueden hacerse sobre la cosa común.

a) Noción de cuota-parte: es la porción ideal, determinada o determinable, que cada comunero tiene en el derecho sobre la cosa común; es la medida extensiva del derecho de cada comunero en la comunidad. Señala entonces:

i.- La proporción en que los comuneros han de gozar de los beneficios de la cosa.

Así, por ejemplo, si cuatro herederos -una viuda y sus tres hijos- fueren comuneros en el dominio de un inmueble actualmente arrendado, y dicha renta asciende a un millón de pesos mensuales, a viuda recibirá cuatrocientos mil pesos y cada hijo doscientos mil pesos (asumiendo que la sucesión fuere intestada y que el inmueble era propio del marido y no un bien social, art. 988, inc. 2º).

ii.- La proporción en que los comuneros han de sufrir las cargas (*ubi emolumentum, ibi onus*, donde está el beneficio, está la carga).

Así, siguiendo con el mismo ejemplo, si el inmueble que pertenece a la comunidad hereditaria formada por una viuda y tres hijos requiere hacer en él mejoras

o si deben pagarse contribuciones, la viuda deberá asumir el pago de un cuarenta por ciento de lo que debe invertirse y cada hijo un veinte por ciento.

iii.- La proporción en que los comuneros tienen derecho a obtener una parte material de la misma cuando se divida o el valor de ella al enajenarse, si es materialmente indivisible.

De esta manera, por ejemplo, si el aludido inmueble hereditario se vende en doscientos millones de pesos, la viuda recibirá ochenta millones de pesos y cada hijo cuarenta millones de pesos.

Las cuotas pueden ser iguales o desiguales. Si no consta lo contrario, se reputan iguales, según se desprende de diversos artículos (art. 1098, inc. 3º: "Si fueren muchos los herederos instituidos sin designación de cuota, dividirán entre sí por partes iguales la herencia o la parte de ella que les toque"; art. 2307, inc. 2º: "Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda"). En cambio, en el caso de una comunidad hereditaria, el art. 1354 establece que cada heredero responderá de las deudas hereditarias a prorrata de sus derechos en la herencia. La cuota de cada comunero se expresa generalmente en fracciones o porcentajes (1/3; 40%, etc.).

b) Actos jurídicos que los comuneros pueden realizar sobre su cuota: cada copropietario es considerado dueño individual y exclusivo de su cuota-parte. En consecuencia, puede disponer de ella libremente por acto entre vivos (arts. 1320, 1812, 2417) o por causa de muerte (art. 1110); puede reivindicarla (art. 892); puede ser embargada, etc. Cabe señalar que ciertos actos celebrados por el comunero respecto de la cuota-parte, quedan subordinados a las resultas de la partición: si la cosa indivisa se adjudica al comunero que constituyó una hipoteca, por ejemplo, el acreedor consolida su hipoteca; en caso contrario, ésta caduca (art. 2417). De ahí la inconveniencia de la hipoteca de cuota. Otro tanto ocurre si un heredero vendiere la supuesta o probable cuota que le corresponde sobre un inmueble hereditario, caso en el cual habrá que esperar las resultas de la eventual partición (art. 1344).

c) Actos materiales que el copropietario puede hacer sobre la cosa común: cada comunero puede servirse para su uso personal de las cosas comunes, con tal que las emplee según su destino ordinario y no entrabe el justo uso de los demás comuneros (art. 2305 en relación con el art. 2081). La limitación de no entrabar el justo uso de los demás comuneros tiene su justificación en que los derechos de todos son cualitativamente iguales. Por otra parte, el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil establece que para poner término al uso y goce gratuito de uno o más comuneros sobre la cosa común, bastará la reclamación de cualquiera de los interesados, salvo que este uso y goce se funde en algún título especial.

## **9.- La coposesión.**

Se ha dicho que la coposesión es a la posesión, en los hechos, lo que la copropiedad es a la propiedad en el Derecho. La coposesión tiene lugar cuando dos o más personas detentan con ánimo de señor un mismo objeto. El Código Civil la admite en los arts. 687, inc. 3º y 718.

Siguiendo los principios posesorios, el ánimo de dueño debe inspirar a todos los coposedores, aunque algunos no detenten materialmente la cosa que en común se posee; basta con que uno de ellos la posea a nombre de otros.

Al igual que en la posesión, la coposesión puede o no ir acompañada del dominio; cuando ello no acontece, la coposesión adquiere especial importancia, pues con ella se podrá adquirir el dominio por prescripción.

Finalmente, se ha discutido si entre los comuneros coposedores puede haber prescripción. Trataremos el punto a propósito de la prescripción.

## **10.- La Copropiedad Inmobiliaria: Ley N° 21.442.**

Rige esta materia la Ley N° 21.442, publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de abril de 2022, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 7, de fecha 4 de abril de 2023, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.442 que aprueba Nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria". Este Decreto Supremo fue publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de enero de 2025.

En este apunte, sólo haremos algunas referencias generales a esta legislación especial. El lector que esté interesado en el estudio más exhaustivo de las normas de la copropiedad inmobiliaria puede consultar nuestro libro,<sup>28</sup> en el que tratamos con el debido detalle esta importante materia.

### **10.1. De la naturaleza jurídica de los condominios.**

Dispone el art. 1, inc. 1° de la Ley N° 21.442 que "El régimen jurídico de copropiedad inmobiliaria corresponde a una forma especial de dominio sobre las distintas unidades en que se divide un inmueble, que atribuye a sus titulares un derecho de propiedad exclusivo sobre tales unidades y un derecho de dominio común respecto de los bienes comunes".

Se trata, en consecuencia, de una comunidad *pro diviso*.

### **10.2. Bienes que configuran un condominio.**

De conformidad al art. 1, letra A de la Ley N° 21.442, configuran un condominio los proyectos acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria que corresponden a edificaciones y/o terrenos en los que coexisten:

a) Bienes de dominio exclusivo, correspondientes a unidades susceptibles de independencia funcional y de atribución a diferentes propietarios, tales como viviendas, oficinas, locales comerciales, bodegas, estacionamientos, recintos industriales o sitios urbanizados.

b) Bienes de dominio común, necesarios para la existencia, seguridad, conservación y funcionamiento del condominio, permitiendo el uso y disfrute adecuado de quienes ocupan las unidades, tales como el terreno en que se emplazan las edificaciones, circulaciones o áreas verdes; los elementos constructivos estructurales horizontales y verticales, como muros, fachadas, losas y techumbres; las redes e instalaciones de servicios básicos; los bienes destinados al servicio, recreación y esparcimiento; o los bienes necesarios para el desempeño de funciones por parte del personal contratado; entre otros, incluidos aquellos bienes comunes que pueden ser asignados en uso y goce exclusivo a ciertas unidades.

### **10.3. Tipos de condominios.**

Distingue la Ley dos tipos de condominio, *que podrán estar emplazados en un mismo suelo*:

---

<sup>28</sup> Orrego Acuña, Juan Andrés (2023), *Ley N° 21.442, Nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria*, Santiago de Chile: Editorial Metropolitana; segunda edición aumentada, año 2025.

a) Condominios Tipo A, también llamados "Condominios de unidades en terreno común": son las edificaciones, divididas en unidades, emplazadas en un terreno de dominio común.

En ellos, encontramos:

- i.- Un suelo común.
- ii.- Una o más edificaciones, "existentes o con permiso de edificación otorgado".
- iii.- Dos o más unidades, en que se dividen las edificaciones. Sobre dichas unidades, se atribuye dominio exclusivo a sus titulares.

b) Condominios Tipo B, o "Condominios con sitios urbanizados". En el interior de estos condominios existen simultáneamente:

- i.- Sitios que pertenecen en dominio exclusivo a cada propietario; y
- ii.- Terrenos de dominio común de todos los copropietarios (como los destinados a circulaciones o áreas verdes).

Por regla general, los condominios, sean tipo A o tipo B, deben encontrarse emplazados en el área urbana de la respectiva comuna.

#### **10.4. Derechos, obligaciones y limitaciones de los copropietarios.**

##### 11.4.1. De los derechos de los copropietarios.

Podemos destacar como principales, los siguientes derechos:

a) Ejercitar los derechos de uso, goce y disposición, en forma exclusiva, *sobre su unidad*.

Establece el art. 3, inc. 1º de la Ley N° 21.442, que "Cada copropietario será dueño exclusivo de su unidad".

b) Ejercitar los derechos de comunero, *sobre los bienes comunes*.

Cabe destacar aquí las siguientes ideas:

- i.- Los derechos de cada copropietario en los bienes comunes son inseparables del dominio exclusivo en su respectiva unidad.
- ii.- En caso de enajenarse, gravarse o embargarse una unidad, se entenderán comprendidos en la enajenación, gravamen o embargo, tanto los derechos en los bienes comunes como los derechos de uso y goce exclusivo que se le asignen al propietario de la unidad sobre bienes comunes. No será pues necesario hacer referencia alguna a estas dos clases de derechos en el acto jurídico o en la diligencia de embargo, pues por el solo ministerio de la ley, se entienden comprendidos en aquéllos.
- iii.- El derecho que le corresponde a cada copropietario de una unidad sobre los bienes de dominio común, debe quedar determinado en el respectivo reglamento de copropiedad.
- iv.- Para fijar dicho derecho, se atenderá al avalúo fiscal de la respectiva unidad.

c) Derecho a *solicitar que se lleve a cabo una asamblea extraordinaria*, siempre que la petición sea hecha por copropietarios que representen, a lo menos, el 10% de los derechos en el condominio (art. 15 de la Ley N° 21.442).

d) Derecho a *optar a cargos* de representación de la comunidad (art. 15 de la Ley N° 21.442).

Carecerán de este derecho, sin embargo, los copropietarios "inhábiles", entendiéndose por tales aquellos que estén en mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas del condominio.

e) Derecho a *votar* en las asambleas ordinarias o extraordinarias o en las consultas por escrito (art. 15 de la Ley N° 21.442).

Al igual que en el caso anterior, carecerán de este derecho los copropietarios "inhábiles".

f) Derecho para *hacer observaciones* ante el comité de administración, del presupuesto anual estimativo presentado por el administrador (art. 22, inc. 2° de la Ley N° 21.442).

#### 11.4.2. De las obligaciones y limitaciones exigibles y aplicables a los copropietarios.

Establece la Ley una serie de obligaciones y de limitaciones o restricciones exigibles y aplicables, respectivamente, a los copropietarios y otros ocupantes de las unidades.

Las obligaciones recaen, principalmente, sobre los copropietarios (sin perjuicio de que algunas obligaciones afectan, indistintamente, a copropietarios y otros ocupantes de una unidad a cualquier título).

Las limitaciones o restricciones recaen sobre las personas que, a cualquier título, ocupen las unidades, sean copropietarios, o titulares de otros derechos reales o titulares de derechos personales.

Las principales obligaciones de los copropietarios son las siguientes:

a) El copropietario que transfiera una unidad deberá declarar, en la correspondiente escritura pública que sirva de título a la enajenación (una compraventa, por ejemplo), que se encuentra al día en el pago de las obligaciones económicas del condominio o expresar aquellas que adeude.

b) Acordar un reglamento de copropiedad y cumplir, en general, todas las obligaciones que en él se establezcan (art. 8 de la Ley N° 21.442).

c) Incorporarse en el registro de copropietarios a que se refiere el art. 9 de la Ley y los arts. 2, N° 2.8, 5, 6 y 7 del Reglamento de la Ley (art. 5, inc. 1° de la Ley N° 21.442).

d) Consignar su correo electrónico y su domicilio en el registro de copropietarios (art. 5, inc. 1° de la Ley N° 21.442).

e) Concurrir a las asambleas de copropietarios, personalmente o representado (art. 5, inc. 1° de la Ley N° 21.442 y art. 11 del Reglamento de la Ley).

f) Cumplir con todos los acuerdos que se adopten en las asambleas de copropietarios o a raíz de una consulta por escrito (art. 15 de la Ley N° 21.442).

g) Contribuir a todas las obligaciones económicas del condominio y/o sector o edificio en que se emplace su unidad (art. 6, inc. 1° de la Ley N° 21.442). Comprenden: (i)

Pagar los gastos comunes; (ii) Pagar el monto en que se incrementen los gastos comunes, para formar el fondo de reserva; (iii) Pagar las multas que se le impusieren a un copropietario u ocupante de una unidad; (iv) Pagar los intereses que se devenguen por gastos comunes impagos; (v) Pagar las primas del seguro colectivo contra incendio; (vi) Pagar cualquiera otra obligación que se determine en el reglamento de copropiedad (por ejemplo, por el uso y goce exclusivo de un bien común).

Se clasifican los gastos comunes en *ordinarios* y *extraordinarios* y en *generales* y *especiales*. El primer distingo alude al *objeto* o *finalidad* del gasto común. El segundo, al *número* de copropietarios que deben soportarlos.

h) Pagar la parte de la póliza que le corresponda, en el seguro colectivo de incendios (art. 43 de la Ley N° 21.442).

i) Cuando corresponda, pagar aportes en dinero por el uso y goce exclusivo de bienes comunes e incurrir en los gastos de mantención de los mismos (art. 28 de la Ley N° 21.442).

j) Pagar las multas que se le impongan por incumplir las obligaciones previstas en la Ley o en el reglamento de copropiedad o a las que sea condenado por infringir las limitaciones o restricciones previstas en la Ley (arts. 17 y 27 de la Ley N° 21.442).

Las limitaciones o restricciones están contempladas en los arts. 4 y 27 de la Ley N° 21.442. Son las siguientes:

a) Los copropietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título de las unidades del condominio, deberán ejercer sus derechos sin restringir ni perturbar el legítimo ejercicio de los derechos de los demás ocupantes del condominio (art. 4 de la Ley de la Ley N° 21.442).

b) Las unidades no podrán hacerse servir para otros objetos que los establecidos en el reglamento de copropiedad o, en el silencio de éste, a aquellos que el condominio esté destinado según los planos aprobados por la Dirección de Obras Municipales (art. 27, inc. 1° de la Ley N° 21.442).

c) Tampoco se podrá ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los copropietarios o comprometa la seguridad, salubridad y habitabilidad del condominio o de sus unidades (art. 27, inc. 1° de la Ley N° 21.442).

d) Tampoco se podrá provocar ruidos en las horas que ordinariamente se destinan al descanso (art. 27, inc. 1° de la Ley N° 21.442).

e) No se podrá almacenar en las unidades materias que puedan dañar las otras unidades del condominio o los bienes comunes (art. 27, inc. 1° de la Ley N° 21.442).

### **10.5. Del reglamento de copropiedad.**

Está definido en el art. 2, N° 2.9) del Reglamento de la Ley N° 21.442: "Reglamento de Copropiedad: Instrumento que fija las normas del régimen administrativo de un condominio, regulando las materias enumeradas en el artículo 8 de la ley, dictado por la persona natural o jurídica propietaria del condominio o acordado por los copropietarios en su caso, de acuerdo a la ley, al presente reglamento y a las características propias del condominio, que será obligatorio para todos los

copropietarios, para quienes les sucedan en el dominio y para los ocupantes de las unidades a cualquier título. Este reglamento y sus modificaciones deberán constar en escritura pública y estar inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo”.

De esta definición, podemos extraer las siguientes ideas:

- i.- Es el instrumento que fija las normas del régimen administrativo de un condominio.
- ii.- Este instrumento regula las materias enumeradas en el art. 8 de la Ley N° 21.442.
- iii.- Es dictado por la persona natural o jurídica propietaria del condominio o acordado por los copropietarios en su caso, de acuerdo a la ley, a su Reglamento y a las características propias del condominio.
- iv.- El reglamento será obligatorio: i) para todos los copropietarios; ii) para quienes les sucedan en el dominio; y iii) para los ocupantes de las unidades a cualquier título.
- v.- Este reglamento y sus modificaciones deberán constar en escritura pública.
- vi.- El reglamento y sus modificaciones se inscribirán en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

### **10.6. De la administración de las copropiedades.**

Cuatro son los órganos de administración:

- i.- Asamblea de copropietarios.
- ii.- Comité de administración.
- iii.- Administrador.
- iv.- Subadministrador (art. 12 de la Ley N° 21.442).

De los cuatro, los tres primeros nunca podrán faltar en un condominio. El cuarto, eventualmente podría o no existir.

La asamblea de copropietarios es el principal órgano decisorio y de administración de un condominio, integrado por los propietarios de las distintas unidades que lo conforman y que se encuentra facultado para adoptar acuerdos vinculantes respecto al uso, administración y mantención de los bienes comunes de la copropiedad y aquellos relativos al resguardo y vigilancia de los derechos y deberes de todos los copropietarios, ocupantes o residentes de un condominio (arts. 2, N° 4 y 13, inc. 1° de la Ley N° 21.442).

Las sesiones de la asamblea son ordinarias y extraordinarias. El art. 15 de la Ley N° 21.442 fija el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos. En el caso de las asambleas extraordinarias, distingue el precepto entre aquellas que exigen quórum de mayoría absoluta y aquellas que exigen quórum de mayoría reforzada. Los acuerdos que se adopten en ellas serán vinculantes para todos los copropietarios y habitantes del respectivo condominio.

El art. 15 dispone también que las materias de conocimiento de la asamblea ordinaria o extraordinaria podrán ser acordadas por los copropietarios, mediante consulta por escrito.

El comité de administración es el órgano encargado de velar por el resguardo y cumplimiento de los acuerdos adoptados por la asamblea de copropietarios y que se encuentra mandatado por ésta para tomar conocimiento sobre información relevante relacionada con el funcionamiento y administración del condominio, adoptar decisiones en la materia, impartir instrucciones al administrador, establecer reglas mínimas respecto al uso habitual o periódico de los bienes comunes e imponer las multas que estuvieren contempladas en el reglamento de copropiedad a quienes infrinjan las obligaciones de esta ley y del citado reglamento, entre otras funciones que le encomienda esta ley al referido comité o a su presidente (art. 2, N° 5 de la Ley N° 21.442).

El administrador es la persona natural o jurídica designada por los copropietarios para cumplir y ejecutar las labores de administración del condominio,

conforme a la Ley y su Reglamento, al reglamento de copropiedad y a las instrucciones que le imparta la asamblea de copropietarios o el comité de administración (art. 2, N° 6 de la Ley N° 21.442).

La subadministración es un sistema de administración de un *sector* del condominio, respecto del cual sus copropietarios se encuentran facultados para adoptar decisiones y efectuar acciones relacionadas únicamente con el uso, administración y mantención de los bienes y servicios comunes que corresponden exclusivamente a dicho sector, sin recurrir a la decisión de la copropiedad en su conjunto (art. 2, N° 7 de la Ley N° 21.442).

### **11.- Extinción de la comunidad.**

El art. 2312 señala las causales de extinción de la comunidad:

- a) Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.
- b) Por la destrucción de la cosa común.
- c) Por la división del haber común (para lo cual se aplicarán las reglas de la partición de la herencia, art. 2313).

El art. 1317 autoriza a los comuneros a solicitar la partición en cualquier momento; es decir, nadie está obligado a permanecer en la indivisión. De ahí que la acción de partición sea imprescriptible.

Sin embargo, hay casos excepcionales en que no puede hacerse uso de este derecho:

- a) Cuando se ha pactado la indivisión por un plazo que no puede exceder de los 5 años, sin perjuicio de renovarlo si así consienten todos los comuneros;
- b) Los casos de indivisión forzada, como en la Copropiedad Inmobiliaria o tratándose de las tumbas o mausoleos, o los señalados en los arts. 1728 y 1729, a propósito de la sociedad conyugal; o tratándose de la propiedad fiduciaria, mientras penda la condición.

### **CUESTIONARIO.**

- 1.- ¿Cómo pueden clasificarse las definiciones de propiedad?
- 2.- ¿Cómo explican la propiedad las definiciones analíticas?
- 3.- ¿La definición de propiedad del Código Civil chileno es analítica o sintética? Fundamente su respuesta.
- 4.- ¿Cómo define la propiedad el Código Civil chileno?
- 5.- ¿Qué observaciones sugiere la definición de propiedad del art. 582 del Código Civil? Explíquelas brevemente.
- 6.- ¿Cómo explican la propiedad las definiciones sintéticas?
- 7.- ¿Qué definición sintética de propiedad conoce?
- 8.- ¿En qué numerales del art. 19 de la Constitución Política de la República se alude a la propiedad? ¿Qué derecho se consagra en cada uno de ellos?
- 9.- Enumere los puntos en que se sintetizan las normas de la propiedad en la Constitución Política de la República.
- 10.- Respecto a la libertad para adquirir el dominio, ¿qué puede establecer la ley? ¿Qué clase de ley debe ser ésta? Proporcione un ejemplo.
- 11.- ¿Qué alcance tiene la expresión empleada en el art. 19 N° 24 de la Constitución Política, en cuanto a "las diversas especies de propiedad"?
- 12.- ¿Qué puede establecer la ley acerca de la propiedad, en relación con la función social de la misma? Proporcione un ejemplo.
- 13.- ¿Qué aspectos comprende la función social de la propiedad?

- 14.- ¿Qué diferencia se observa entre las leyes que establecen limitaciones o requisitos para adquirir el dominio, y aquellas leyes que tiene por finalidad establecer limitaciones y obligaciones a la propiedad ya adquirida?
- 15.- ¿Qué requisitos deben cumplirse para que una persona pueda ser privada de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, en virtud de una expropiación?
- 16.- ¿A qué indemnización tiene derecho la persona a quien se expropia un bien de su propiedad? ¿Cómo debe ser pagada, a falta de acuerdo con el Fisco? ¿Qué indemnización excluye la Constitución Política?
- 17.- ¿Qué se requiere para que el Fisco pueda proceder a la toma de posesión material del bien expropiado?
- 18.- Enumere las características del derecho de propiedad.
- 19.- ¿Qué alcances tiene afirmar que el derecho de propiedad es absoluto?
- 20.- En lugar de aludir al carácter "absoluto" del dominio, algunos autores prefieren señalar que tiene la característica de la "generalidad". ¿Qué se quiere expresar con ello?
- 21.- ¿Qué alcance tiene afirmar que el derecho de propiedad es "independiente"?
- 22.- ¿Qué alcance tiene afirmar que el derecho de propiedad es "exclusivo"?
- 23.- ¿La exclusividad del dominio impide que existan sobre la cosa otros derechos reales en favor de distintas personas? Fundamente su respuesta.
- 24.- ¿Qué se discute en la doctrina en el caso del condominio o copropiedad?
- 25.- ¿De qué facultad está dotado el dueño, como efecto del carácter exclusivo del dominio? ¿Qué excepciones conoce al ejercicio de aquella facultad? Proporcione un ejemplo.
- 26.- ¿Qué alcance tiene afirmar que el dominio es perpetuo? ¿Es de la esencia del dominio este carácter perpetuo?
- 27.- ¿Qué propiedades son temporales y por ende constituyen una excepción al carácter perpetuo del dominio?
- 28.- En alguna época del Derecho romano coexistieron dos estatutos jurídicos acerca de propiedad. ¿Cuáles eran y a quienes se aplicaban, respectivamente? ¿En cuál de ellos era válida la venta de cosa ajena? Indique qué códigos civiles contemporáneos recogieron uno y otro de estos estatutos.
- 29.- ¿Qué quiere señalarse cuando se alude a las distintas "formas" de propiedad? Indique algunos ejemplos.
- 30.- ¿Qué se entiende por las "facultades" de un derecho? ¿Cómo se pueden clasificar las facultades de dominio? ¿Cuáles son?
- 31.- ¿Qué se entiende por facultad de uso?
- 32.- ¿Cuándo tiene importancia la facultad de uso? Proporcione un ejemplo.
- 33.- ¿Cuándo se puede afirmar que la facultad de uso es amplia? ¿Cuándo, en cambio, tiene restricciones? Proporcione un ejemplo en el segundo caso.
- 34.- ¿Con qué otra facultad suele operar la facultad de uso? Proporcione un ejemplo.
- 35.- ¿Puede la facultad de uso ejercerse con independencia de otras facultades que confiere el dominio?
- 36.- ¿Qué se entiende por facultad de goce?
- 37.- ¿En qué modo de adquirir se ha fundamentado la facultad de goce? ¿Qué críticas se han formulado a esta fundamentación?
- 38.- ¿Qué diferencias existen entre los productos y los frutos? ¿Qué ejemplos puede proporcionar de unos y otros? ¿Qué importancia tiene este distingo tratándose del derecho real de usufructo?
- 39.- ¿En qué casos excepcionales el usufructuario tiene derecho a los productos de la cosa?
- 40.- ¿Tiene derecho a los frutos y productos de una cosa el usuario?

- 41.- ¿Qué fuentes puede tener el derecho a los frutos, cuando corresponde a un tercero distinto del dueño? Proporcione dos ejemplos.
- 42.- ¿En qué consiste la facultad de abuso o de disposición material de la cosa? ¿Quién es el único que puede ejercer esta facultad? Fundamente su respuesta.
- 43.- ¿Cómo puede limitarse la facultad de abuso o de disposición material de la cosa? Señale un ejemplo.
- 44.- ¿En qué consiste la facultad de disposición jurídica? ¿Qué formas puede asumir?
- 45.- ¿En qué hipótesis puede separarse la facultad de renuncia? Proporcione un ejemplo en cada caso.
- 46.- ¿En qué consiste el abandono? ¿Cuál es, probablemente, el único caso? ¿Todo abandono implica un acto de disposición?
- 47.- ¿En qué sentidos puede entenderse la enajenación?
- 48.- ¿Qué se entiende por enajenación en un sentido amplio?
- 49.- ¿Qué se entiende por enajenación en un sentido estricto?
- 50.- ¿De qué manera puede suspenderse la facultad de disposición? Proporcione un ejemplo.
- 51.- ¿Qué se entiende por capacidad de disposición?
- 52.- ¿Qué se entiende por facultad de disposición?
- 53.- ¿Cuáles son los supuestos o requisitos de la facultad de disposición? Explíquelos brevemente.
- 54.- ¿En qué caso se posee facultad de disposición, aunque no se posea capacidad de ejercicio? A la inversa, ¿En qué caso no se posee facultad de disposición, no obstante tener capacidad de ejercicio?
- 55.- ¿Cuál es el requisito de entidad subjetiva de la facultad de disposición? Explíquelo brevemente.
- 56.- ¿Cuál es el requisito de entidad objetiva de la facultad de disposición? Explíquelo brevemente.
- 57.- ¿En qué casos la ley prohíbe restringir la facultad de disposición?
- 58.- ¿En qué casos la ley autoriza establecer una prohibición de enajenar?
- 59.- ¿Qué principios del Código Civil entran en conflicto, en la discusión acerca de la validez o nulidad de las prohibiciones de enajenar estipuladas por las partes?
- 60.- ¿Cuáles son los argumentos de la doctrina que postula la validez de la cláusula en virtud de la cual se establece una prohibición de enajenar? ¿Cuál sería la sanción, para esta doctrina, si se infringe lo pactado?
- 61.- ¿Cuáles son los argumentos de la doctrina que niega valor a la cláusula en virtud de la cual se establece una prohibición de enajenar? ¿Cuál sería la sanción, para esta doctrina, si se pacta la cláusula?
- 62.- ¿Qué postula la doctrina ecléctica, acerca de la cláusula en virtud de la cual se establece una prohibición de enajenar? ¿En qué artículo del Código Civil se funda esta doctrina?
- 63.- ¿Qué se comprende en el contenido pasivo del derecho de propiedad?
- 64.- ¿Qué se entiende por obligaciones reales? Proporcione un ejemplo.
- 65.- ¿Qué se entiende por cargas reales? Proporcione un ejemplo.
- 66.- ¿En qué se diferenciarían las obligaciones reales de las cargas reales?
- 67.- ¿En qué casos el dominio de ciertas cosas puede originar responsabilidad civil a su dueño?
- 68.- ¿Qué cosas pueden ser objeto del dominio?
- 69.- ¿Cómo puede clasificarse la propiedad atendiendo a su extensión o integridad de facultades?
- 70.- ¿Cómo puede clasificarse la propiedad atendiendo a su duración?
- 71.- ¿Cómo puede clasificarse la propiedad atendiendo al número de sus titulares o sujetos activos?

- 72.- ¿Cómo puede clasificarse la propiedad atendiendo a la naturaleza del objeto sobre que recae?
- 73.- A) ¿Qué se entiende por extinción absoluta y por extinción relativa del dominio? B) ¿De qué clases puede ser a su vez la extinción relativa del dominio? C) ¿Con qué clasificación de los modos de adquirir se vincula la extinción absoluta y relativa del dominio? D) ¿En qué casos el dominio se extingue sin que se adquiera la propiedad por otra persona? E) ¿Qué derecho podría reemplazar al derecho de dominio cuando la cosa se destruye?
- 74.- ¿Cuándo hay copropiedad o comunidad en sentido amplio?
- 75.- ¿Qué se entiende por comunidad pro indiviso?
- 76.- ¿Qué se entiende por comunidad pro diviso? Proporcione un ejemplo.
- 77.- ¿Cuál es la comunidad regulada por el Código Civil, y por eso llamada verdadera comunidad?
- 78.- ¿En qué se diferencian la comunidad o indivisión, por una parte, y la copropiedad o condominio, por otra parte?
- 79.- A) ¿Cómo se define la comunidad? B) ¿Cómo se define la copropiedad?
- 80.- ¿Qué teorías se han planteado para explicar la naturaleza jurídica de la copropiedad?
- 81.- ¿Qué caracteriza a la llamada comunidad romanista?
- 82.- ¿Qué puede hacer un comunero sobre su parte alícuota? ¿Qué ocurre en cambio sobre la cosa misma sobre que recae la comunidad?
- 83.- ¿Qué críticas se han formulado a la concepción romanista de la copropiedad? Explíquelas brevemente.
- 84.- ¿Cómo concibe el legislador la comunidad romanista, en cuanto a su duración?
- 85.- ¿En qué título especial del Libro Cuarto nuestro Código Civil trata de la comunidad?
- 86.- ¿En qué normas del Libro Tercero del Código Civil se trata también de la comunidad?
- 87.- Fuera de las normas relativas al cuasicontrato de comunidad del Libro Cuarto y a la partición de bienes del Libro Tercero, proporcione dos en las que también se contemplan normas relativas a la comunidad.
- 88.- ¿Qué derecho rige en la comunidad, acerca de su administración? Explique brevemente en qué consiste este derecho.
- 89.- ¿Qué doctrinas se han planteado para intentar sortear el inconveniente del *ius prohibendi* en la comunidad? ¿Cuál de ellas se ha aceptado en algunos casos por nuestros tribunales y en base a qué artículos del Código Civil?
- 90.- ¿Qué fuentes puede tener la indivisión? Proporcione un ejemplo en cada caso.
- 91.- ¿De qué clases puede ser la indivisión?
- 92.- ¿Cómo se clasifica la indivisión según el objeto sobre que recae?
- 93.- ¿Qué aspectos se han debatido en relación con la clasificación que distingue entre comunidad en cosa universal y en cosa singular?
- 94.- ¿Qué se argumenta por una parte de la doctrina, para sostener que en nuestro Derecho no hay ninguna comunidad sobre universalidades de derecho?
- 95.- ¿Qué se entiende por partición? ¿Qué se entiende por adjudicación?
- 96.- ¿Qué implica sostener que la adjudicación tiene efecto atributivo? ¿Qué significa en cambio sostener que la adjudicación tiene efecto declarativo?
- 97.- ¿Qué naturaleza jurídica tiene en nuestro Código Civil la adjudicación hecha en una partición de bienes? ¿En base a qué artículos se funda esta conclusión?
- 98.- ¿Qué implica sostener que existe comunicación entre la cuota y los bienes que integran la universalidad sobre la que recae la comunidad?
- 99.- A) ¿Para la doctrina mayoritaria, acogió nuestro Código Civil la comunicación entre la cuota y los bienes, cuando se trata de una comunidad que recae sobre una herencia? B) ¿En qué artículos del Código Civil se funda esta doctrina?

- 100.- A) ¿Qué sostiene la doctrina minoritaria acerca de la comunicación entre la cuota y los bienes, cuando se trata de una comunidad que recae sobre una herencia? B) ¿En qué artículos del Código Civil se funda esta doctrina?
- 101.- ¿Qué consecuencias prácticas tiene sostener que no hay o que sí hay comunicación entre la cuota de cada heredero y la naturaleza de las cosas que componen la herencia?
- 102.- ¿Cuándo la comunidad temporal tiene duración determinada y cuándo su duración es indeterminada?
- 103.- ¿Cuáles son las dos características de las comunidades perpetuas? Proporcione un ejemplo de una comunidad perpetua.
- 104.- A) ¿Qué se entiende por una comunidad activa? B) ¿Cuándo estamos ante una comunidad pasiva? C) ¿A cuál de ellas corresponde el cuasicontrato de comunidad regulado en nuestro Código Civil?
- 105.- A) ¿Qué se entiende por cuota-parte? B) ¿Qué permite señalar o determinar?
- 106.- Si nada se establece acerca de la cuota de cada comunero, A) ¿Qué se reputa? B) ¿En base a qué artículos del Código Civil se plantea esta presunción?
- 107.- ¿Qué actos jurídicos puede hacer un comunero sobre su cuota?
- 108.- ¿Qué actos materiales puede hacer un comunero sobre la cosa común?
- 109.- A) ¿Cuándo tiene lugar la coposesión? B) ¿Qué ánimo deben tener los coposedores? C) ¿Es necesario que todos los coposedores detenten materialmente la cosa?
- 110.- ¿Qué Ley regula la copropiedad inmobiliaria?
- 111.- ¿Qué naturaleza tiene el régimen jurídico de copropiedad inmobiliaria?
- 112.- ¿Qué bienes configuran un condominio?
- 113.- ¿Qué tipos de condominio conoce? Explíquelos brevemente.
- 114.- ¿Qué derechos tienen los copropietarios de un condominio?
- 115.- ¿Qué obligaciones tienen los copropietarios de un condominio?
- 116.- ¿Qué limitaciones o restricciones tienen los copropietarios de un condominio?
- 117.- A) ¿Cómo se define el reglamento de copropiedad? B) ¿Qué ideas pueden extraerse de la definición?
- 118.- ¿Cuáles son los órganos de administración de las copropiedades?
- 119.- ¿Cómo se define la asamblea de copropietarios?
- 120.- ¿De qué clases pueden ser las asambleas de copropietarios?
- 121.- ¿Cómo se define el comité de administración?
- 122.- ¿Cómo se define al administrador de un condominio?
- 123.- ¿Qué causales pueden poner término a la comunidad?
- 124.- A) ¿Qué artículo del Código Civil autoriza a los comuneros para pedir la partición? B) ¿Qué carácter tiene la acción? C) ¿En qué casos excepciones no puede demandarse la partición?